

# El Tercer Sector Profesional de las Artes Escénicas y de la Música

Grupo de Trabajo del Tercer Sector Profesional  
Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música

Noviembre 2019

Informe elaborado por Eva Moraga Guerrero a partir de las reflexiones, debates y conclusiones del Grupo de Trabajo del Tercer Sector Profesional de las Artes Escénicas y de la Música creado en el seno del Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música, órgano colegiado dependiente del INAEM.

Han formado parte del grupo de trabajo:

- Carlos Aladro Arroyo y Roberto Pascual Rodríguez, Coordinadores.
- Carlos Morán Arostegui, en representación de la Red Española de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de Titularidad Pública.
- Jacobo Pallarés Burriel y David Marín Morodo, en representación de la Coordinadora de Salas Alternativas.
- José Antonio Vitoria Armendariz, en representación de Federación Española de Asociaciones de Empresas de Teatro y Danza (FAETEDA).
- Celia Zaragoza Sáinz de los Terreros y Raquel Ramírez Madrid en representación de Federación Estatal de Asociaciones de Compañías y Empresas de Danza (FECED).
- Lomi Szil en representación de la Federación Estatal de Asociaciones de Profesionales del Circo (CircoRed).
- Mikel Cañada Zorrilla y Silvia Carretero García, en representación de la Red de Organizaciones de Conciertos Educativos y Sociales (ROCE).
- Ana Isabel Velasco Rebollo, en representación de la Federación Estatal de Asociaciones de Gestores Culturales (FEAGC).
- Eva Moraga Guerrero, Abogada y Directora de Por & Para, en calidad de asesora legal.

Comparecieron como invitados:

- Amanda Díaz-Ubierna Casariego, Coordinadora General de CircoRed.
- Marcos Barbosa, Director de *Primeira Pedra*.

Este grupo de trabajo se reunió los siguientes días:

- 16/07/2019
- 05/09/2019
- 03/10/2019
- 17/10/2019
- 04/11/2019

Madrid · Noviembre, 2019.



# Índice

Introducción	3
1. Aproximación a una definición del Tercer Sector en las Artes Escénicas y la Música en España así como a sus principios rectores	4
1.1. ¿Qué es el Tercer Sector? ¿Es lo mismo que la Economía Social?	
1.2. El Tercer Sector profesional en las Artes Escénicas y la Música en España	
2. ¿Cuál es la situación del Tercer Sector de las AAEE y la Música en otros países de nuestro entorno y su relación con las Administraciones públicas?	15
2.1. Francia	
2.2. Portugal	
2.3. Reino Unido	
3. ¿Qué formas jurídicas existen en el ordenamiento jurídico español para las organizaciones del Tercer Sector? ¿Qué barreras y desafíos se encuentran las organizaciones de las AAEE y la Música al utilizar estas formas jurídicas?	28
3.1. Sobre las formas jurídicas sin ánimo de lucro en España	
3.2. Barreras y desafíos que se encuentran las organizaciones de las AAEE y la Música al utilizar estas formas jurídicas	
4. Propuestas de políticas culturales y de acción gubernamental para el Tercer Sector de las AAEE y la Música: una primera aproximación	39

# Introducción

Desde hace años el sector de las Artes Escénicas y de la Música (en adelante, AAEEM) ha venido manifestando de forma reiterada la necesidad de explorar nuevas formas jurídicas que se adecúen a las características reales de las organizaciones del sector. Ya sean entidades dedicadas a la creación, la producción, la distribución, la exhibición o la difusión han expuesto su incomodidad al haberse visto forzadas a conformarse bajo formas jurídicas mercantiles para poderse relacionar con el sector público y optar a los sistemas de apoyo y ayudas y a la contratación pública en cualquiera de los niveles de la Administración. Existe un malestar porque de alguna manera sienten que se les ha obligado a colocarse en fórmulas jurídicas pertenecientes al terreno del sector privado cuando, en realidad, por su idiosincrasia y manera de funcionar, les correspondería otro tipo de estructuras legales que pertenecen a otro sector que ni es público ni es privado pero que está conformado por entidades, que al igual que ellas, son de carácter privado y trabajan en pos del bien común y del interés general: el llamado Tercer Sector (en adelante, el TS).

Es por este motivo que se conformó el Grupo de Trabajo del Tercer Sector de las AAEEM (en adelante, GT-TS) en el seno del Consejo Estatal de las AAEEM con el fin de explorar qué es lo que está ocurriendo y sus razones, qué sucede en otros países y cómo se podría encontrar un marco jurídico que permita a las organizaciones de las AAEEM operar de modo profesional como en otros países de nuestro entorno bajo fórmulas más adecuadas tanto a su espíritu como a su modo de trabajar.

Así, en primer lugar, en este informe hacemos una aproximación al Tercer Sector y su diferenciación con otros conceptos con los que se equipara o identifica normalmente con el fin de entender cuáles son sus rasgos característicos para, a continuación, determinar cómo podría definirse a las entidades del TS dentro de las AAEEM y cuáles serían los principios que las rigen y las distinguen. Seguidamente exploramos la situación de las organizaciones de las AAEEM que podrían entenderse como pertenecientes al TS en tres países de nuestro entorno (Francia, Portugal y Reino Unido) con el fin de observar otras realidades en donde nuestro sector se halla articulado de forma muy distinta.

A continuación, describimos las formas jurídicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico a disposición de las organizaciones del TS y cuáles son las barreras conceptuales y administrativas que se encuentran en el ámbito de las AAEEM al relacionarse con la Administración así como aquellos aspectos que pudiendo ser una ventaja, sin embargo, no pueden ser aprovechados por las organizaciones de las AAEEM por la estructura impuesta por las Administraciones al sector.

Por último, recogemos una serie de propuestas sobre las que el GT-TS considera que las Administraciones públicas estatal, autonómica y local podrían y deberían empezar a reflexionar para encontrar el mejor modo de acomodar a las organizaciones de las AAEEM en estructuras jurídicas que favorezcan su desarrollo y sostenibilidad. Este documento no trata de articular el TS de las AAEEM sino de poner sobre la mesa las líneas directrices de una conversación que hemos iniciado con este trabajo pero que debe continuarse en el seno de las Administraciones públicas estatal, autonómica y local para lo cual este documento tiene vocación de invitación.

# 1/ Aproximación a una definición del Tercer Sector en las Artes Escénicas y la Música en España así como a sus principios rectores.

En los últimos años hemos venido asistiendo en muchos ámbitos de la sociedad española a un crecimiento progresivo de lo que se ha llamado «el Tercer Sector» (TS, en adelante), sin que el territorio de la cultura, en general, y de las artes escénicas y la música (AAEEM, en adelante), en particular, se haya visto tampoco excluido de este fenómeno. Sin embargo, a diferencia de otras áreas de la sociedad en las que las Administraciones públicas comprenden, promueven y se relacionan sin problemas con las organizaciones del TS, en el territorio de las AAEEM la relación con el sector público no se ha venido dando con tanta fluidez, habiéndose identificado a lo largo de los últimos años diversas barreras y obstáculos para que el TS pueda desarrollarse en este dominio de la misma forma que en otras partes de nuestra sociedad.

Como primer paso para analizar y comprender esta situación, el Grupo de Trabajo del Tercer Sector en las AAEEM (en adelante, GT-TS) se propuso aclarar qué se entiende por TS habitualmente para, en segundo lugar, trabajar en su definición y sus principios rectores en el ámbito de las AAEEM.

## 1.1 ¿Qué es el Tercer Sector? ¿Es lo mismo que la Economía Social?

Uno de los problemas que se encuentra habitualmente al intentar definir y delimitar lo que es el TS y quién lo conforma es el hecho de la multitud de nombres que se utilizan para denominarlo lo que provoca bastante confusión.

Como recuerdan L. Salamon y H.K. Anheier<sup>1</sup>, directores de uno de los proyectos más relevantes de investigación que han existido sobre el sector no lucrativo en el mundo,<sup>2</sup> el TS se ha venido denominando en estos últimos años de muy diversos modos lo que da idea de la dificultad de definir sus límites: **sector no lucrativo, sociedad civil, sector independiente o incluso sector voluntario**, denominaciones todas ellas que apuntan a la misma realidad vista desde diferentes perspectivas y según dónde se ponga el énfasis y se marquen los límites. Y esa realidad es la conformada por entidades muy diversas (asociaciones, ONG, fundaciones, etc.) que actúan en muchos ámbitos distintos y persiguen fines muy variados: sociales, culturales, deportivos, educativos, científicos, democráticos, etc.

Estas entidades del TS actúan, como señala en su definición Ayuda en Acción, en un sector de la economía «*que no es el sector privado de las empresas y organizaciones dirigidas y orientadas a conseguir beneficios económicos para sus propietarios o accionistas, ni tampoco el sector público, en el que están todos los organismos que dependen del Estado y que se encaminan a dar servicio a la ciudadanía en los distintos países.*»<sup>3</sup>

Los trabajos de Salamon y Anheier sirvieron para identificar los rasgos comunes que tenían dichas entidades que son los que habitualmente se utilizan cuando se habla del TS y que posteriormente fueron

<sup>1</sup> SALAMON, Lester M.; ANHEIER, Helmut K. y cols. (2001), «La sociedad civil en una perspectiva comparativa». En SALAMON, Lester M.; ANHEIER, Helmut K.; LIST, Regina; TOEPLER, Stefan, SOKOLOWSKI, S. Wojciech et al, *La sociedad civil global. Las dimensiones del sector no lucrativo*, Fundación BBVA, Bilbao.

<sup>2</sup> Fue un proyecto de estudio comparativo del sector no lucrativo de la Universidad Johns Hopkins, que se llevó a cabo en dos fases entre 1990 y 1999 por académicos de más de 35 países. Más información en: Santiago García Campá, "Tendencias sociales y jurídicas en el Tercer Sector de la Unión Europea", Revista Española del Tercer Sector / nº 6, mayo-agosto 2007.

<sup>3</sup> Esta definición fue la que sirvió de punto de partida y consenso entre los miembros del GT-TS. Accesible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/solidaridad/que-es-el-tercer-sector/>

tenidos en cuenta por Naciones Unidas en el año 2003 cuando se elaboró el «*Handbook on Non-Profit Institutions in the System of National Accounts*»<sup>4</sup>, fuente de referencia utilizada por este GT-TS.

En este manual se aportan una serie de normas y directrices estadísticas para la recogida y elaboración de datos sobre las entidades sin fines lucrativos en el Sistema de cuentas nacionales 1993 de manera que se mejorara la información sobre ellas en cada país y se pudiera conocer su importancia en el conjunto de la economía. En él se escogió una definición operativa del sector no lucrativo que sirviera para elaborar la cuenta satélite de las organizaciones no lucrativas en línea con los aspectos identificados en el proyecto de Salamon y Anheier, indicando que es el sector conformado por entidades que tienen las siguientes características comunes:<sup>5</sup>

- «*Organizations*»: se trata de organizaciones con una estructura de carácter estable con distintos tipos de formas jurídicas.
- «*Institutionally separate from government*»: son de carácter privado sin que el Estado intervenga o participe en su estructura y gestión.
- «*Not-for-profit and non-profit-distributing*»: su creación no se debe a la búsqueda de beneficios y cuando existe alguno se utiliza en los fines de la entidad y no se distribuye entre sus miembros.
- «*Self-governing*»: son autónomas en su gestión y controlan sus actividades.
- «*Non-compulsory*»: las personas que las crean o participan en ellas lo hacen de forma libre, sin ser forzadas a ello.

Esta forma de delimitar a las entidades del TS ha sido la asimilada y más extendida a nivel internacional y en nuestro país. Así, por ejemplo y entre otros, el «*Llibre blanc del tercer sector cívico-social*» en 2003 utilizó como definición operativa del TS en el mismo año que el Manual de Naciones Unidas la siguiente, por ser la más generalizada y aun reconociendo que no era perfecta:

*«El Tercer Sector está formado por las **organizaciones con personalidad jurídica e inscritas en un registro público, que no tienen ánimo de lucro** (y, por lo tanto, reinvierten sus beneficios en la propia actividad) y que son de titularidad privada.»*<sup>6</sup>

Según estas dos definiciones en España las formas jurídicas existentes a día de hoy que responderían a estos principios y que son reconocidas como tales por la ley son las asociaciones, las fundaciones y las cooperativas sin ánimo de lucro.

En los últimos años y tras los estudios más recientes se ha resaltado por Salamon y Sokolowski otra característica común a las organizaciones del TS que viene a completar las anteriores y a la que este GT-TS ha querido dar un especial énfasis: el «*public purpose*»<sup>7</sup>, entendiendo como tal que la organización tenga fines de interés general, que trabaje por el bien común de la sociedad en su conjunto o de algunos grupos en particular pero que vaya más allá de la búsqueda de la mera ganancia particular.

En nuestro ordenamiento jurídico hay distintas normas en donde se enumeran los que se consideran fines de interés general. Así, la Ley de Fundaciones<sup>8</sup> y la Ley de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo<sup>9</sup> incluyen entre ellos la defensa de los derechos humanos,

<sup>4</sup> Accesible en: [https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesf/seriesf\\_91e.pdf](https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesf/seriesf_91e.pdf)

<sup>5</sup> Mantenemos los términos en inglés por los matices que se pierden en la traducción.

<sup>6</sup> *El Llibre blanc del tercer sector cívico-social*, elaborado por el Centre d'Estudis de Ternes Contemporanis (CETC) por encargo de la Generalitat de Catalunya. Director y coordinador del proyecto: Àngel Castiñeira. Director del Llibre Blanc: Pau Vidal. Barcelona, 2003.

<sup>7</sup> Salamon L.M., Sokolowski W. (2018) «Beyond Nonprofits: In Search of the Third Sector». In: *The Third Sector as a Renewable Resource for Europe*. Palgrave Macmillan, Cham.

<sup>8</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

<sup>9</sup> Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

la asistencia social e inclusión social y también fines cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, laborales y sanitarios, entre otros. **Los fines culturales se consideran, por tanto, fines de interés general** en ambas normas.

Ahondando en lo que es el TS el GT-TS se ha encontrado también con una de las cuestiones que viene siendo objeto de debate y reflexión en numerosos estudios y documentos sobre el TS además de los que hemos aludido anteriormente.<sup>10</sup> En muchas ocasiones se identifica el TS con otro concepto, **la economía social**, cuando, sin embargo, aunque puedan solaparse no son exactamente lo mismo. Ya en 1997 en la Comunicación de la *Comisión Europea sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa*<sup>11</sup> se consideraba al sector conformado por las asociaciones y fundaciones<sup>12</sup> como uno de los tres que componían la economía social junto a otros dos: el de las cooperativas y las mutualidades. Por lo tanto, el concepto de economía social es más amplio y abarca otras realidades que van más allá del sector no lucrativo y que admite dentro de sus límites otro tipo de organizaciones donde sí es posible el reparto de beneficios, como es el caso de las cooperativas.

Como explica el informe «*La Economía Social en la Unión Europea*» elaborado por el CIRIEC<sup>13</sup> aunque las entidades del TS y las de la ES coinciden en que son «*organizaciones privadas, organizadas formalmente, con autonomía de decisión y con libertad de adhesión (participación voluntaria)*» se distinguen en tres aspectos esenciales:

- a) Para las entidades del TS es requisito *sine qua non* que no se repartan los beneficios entre sus miembros mientras que para las entidades de la ES, aunque es un rasgo de muchas de ellas, no es condición fundamental aunque sí importante.
- b) Además, para el TS no es tan relevante que las organizaciones tengan un funcionamiento democrático, aspecto que, sin embargo, es esencial en las entidades de la ES.
- c) La ES está centrada en el servicio a las personas principalmente mientras que para las entidades del TS no tiene por qué ser este un fin preferente.

España fue el primer país de la Unión Europea en aprobar una Ley de Economía Social<sup>14</sup> en 2011. En ella se define a la economía social como el «*conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*» todo ello de acuerdo con una serie de principios que, aunque son similares en ciertos aspectos a los que hemos indicado para el TS, van más allá de ellos y tienen una clara connotación de carácter social centrada en la satisfacción de necesidades sociales.<sup>15</sup> Esta definición de la ES estaba en línea con la expresada en la *Carta de principios de la economía*

<sup>10</sup> El Manual de Naciones Unidas y el Libro Blanco que hemos citado anteriormente.

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión Europea sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa. Comunicación de la Comisión (COM(97)0241 - C4-0546/97). Resolución sobre la Comunicación de la Comisión sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa (COM(97)0241 C4-0546/97) Diario Oficial n° C 226 de 20/07/1998 p. 0066

<sup>12</sup> Denominado en inglés «*voluntary sector*» o «*non-profit sector*», dos de los sinónimos de TS. De hecho, la Comunicación citada de la Comisión en su versión en inglés utilizar «*voluntary sector*».

<sup>13</sup> Monzón Campos, J.L y Chaves Ávila, R., *La Economía Social en la Unión Europea*. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC), 2012.

<sup>14</sup> Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

<sup>15</sup> Estos principios son:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.»

social de 2002 de la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)<sup>16</sup>, actual «*Social Economy Europe*».

La Ley de la Economía Social establece que forman parte de la economía social, siempre que respeten esos principios, tanto figuras jurídicas que se encuadran dentro del TS, como las asociaciones y las fundaciones, como también otras formas jurídicas de carácter diverso como las cooperativas, las mutualidades, las sociedades laborales y otro tipo de entidades. Por lo tanto, puede que gran parte de las entidades del TS pudieran ser consideradas como pertenecientes a la ES, si se rigen por sus principios, pero no todas las entidades de la ES pueden ser consideradas TS.

De hecho, dentro del amplio territorio de la Economía Social se incluyen también en los últimos años las llamadas «empresas sociales» o entidades del «cuarto sector» que, en palabras de la Unión Europea, son organizaciones «*cuyo principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios*»<sup>17</sup> pero no son puramente entidades no lucrativas y se organizan como empresas, que no pueden encuadrarse en ninguno de los tres sectores (público, privado y TS)<sup>18</sup> y se comprometen con unos claros principios como la transparencia y la rendición de cuentas, remuneraciones justas, responsabilidad medioambiental, servicio a la comunidad y contribución al bien común.<sup>19</sup> Es importante reseñar que el GT-TS se ha centrado en lo que era su mandato, el TS de las AAEEM, aunque es consciente de que muchas de las organizaciones de las AAEEM, tal y como se encuentran hoy en día estructuradas, podrían estar más alineadas con los principios del cuarto sector, lo que no quiere decir que si en el futuro existiera un marco jurídico más adecuado no pasaran a articularse como TS.

Por otro lado, también es muy habitual que se tienda a considerar tanto por las Administraciones como por los propios ciudadanos que todas las entidades del TS se centran en la acción social cuando esto no es así y pueden tener otros muchos fines como los que hemos citado anteriormente: educativos, culturales, deportivos, democráticos, etc. Esta tendencia se ha visto remarcada por la aprobación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre del Tercer Sector de Acción Social que únicamente se enfoca en las organizaciones del TS que impulsan actividades de interés general de carácter social centradas en la atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria, educativas, de inserción laboral o de seguridad ciudadana. Sin embargo, el hecho de que la propia ley especifique que solo se refiere al TS Social indica que existen otros ámbitos del TS que no están ligados a lo puramente social como son los culturales. De hecho, en el proyecto europeo realizado entre 2014-2019 *Third Sector Impact* donde se analizó el TS en 29 países Salamon y Sololowski clasifican las actividades que realizan las organizaciones del TS en tres categorías: servicios, expresivas y otras funciones. Las actividades creativas y culturales se encuentran dentro de las expresivas que suponen un 25% del total de las organizaciones del TS.<sup>20</sup>

#### En resumen:

Atendiendo a todo lo anterior el GT-TS **ha centrado sus trabajos en el TS**, fiel al encargo que se le había hecho, y, en consecuencia, no tratará el campo más amplio de la ES por exceder de los límites de su trabajo. Asimismo,

<sup>16</sup> Déclaration finale commune des organisations européennes de l'Économie Sociale, CEP-CMAF, 20 de junio de 2002

<sup>17</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. Bruselas, 25.10.2011 COM(2011) 682 final.

<sup>18</sup> Aspen Institute and W.K. Kellogg Foundation: The Emerging Fourth Sector. 1998-2009.

<sup>19</sup> Más información en: <https://www.fourthsector.net/learn>

<sup>20</sup> Salamon, M.L. & Sokolowski, W (2016) The Size and Scope of the European Third Sector, TSI Working Paper No. 12, Seventh Framework Programme (grant agreement 613034), European Union. Brussels: Third Sector Impact.



- Ha tomado como **definición de partida del Tercer Sector** la elaborada por Ayuda en Acción por conectar con la comprensión más extendida de dicho concepto: «*El tercer sector hace referencia al sector de la economía que no es el sector privado de las empresas y organizaciones dirigidas y orientadas a conseguir beneficios económicos para sus propietarios o accionistas, ni tampoco el sector público, en el que están todos los organismos que dependen del Estado y que se encaminan a dar servicio a la ciudadanía en los distintos países.*»<sup>21</sup>
- Ha extraído como **características fundamentales de las organizaciones del Tercer Sector** las siguientes:
  - Se encuentran organizadas formalmente y con personalidad jurídica.
  - No tienen ánimo de lucro, entendiéndose por ello que los beneficios resultado de la actividad económica que puedan realizar no pueden repartirse entre los miembros de la entidad y deberán emplearse en el cumplimiento de sus fines.
  - Son de carácter privado.
  - Tienen plena autonomía de gobierno y gestión así como en la toma de decisiones con respecto a la Administración.
  - Tienen fines de interés general.

## 1.2 El Tercer Sector profesional en las Artes Escénicas y la Música en España

Habiendo visto los rasgos propios de una entidad del TS es evidente que **existe un TS cultural** conformado por numerosas estructuras que constan de todas esas características y cuya actividad principal se articula en torno a fines de interés general de carácter cultural. Otra cosa es que no exista una clara conciencia por parte de estas entidades de pertenecer al TS, quizás por esa identificación que se ha venido dando entre TS y lo social. Esto es algo que no solamente ocurre en España sino también en otros países europeos como Francia o Portugal.

*Culture Action Europe*, plataforma que engloba a las principales redes de organizaciones culturales de la Unión Europea, acaba de lanzar la campaña «*Securing a sustainable future for the European non-profit cultural sector*»<sup>22</sup> en donde precisamente se da carta de naturaleza a la existencia de este TS cultural y se subraya su relevancia en la economía y sociedad europeas. Por lo tanto, existir existe y no solamente eso: como dice el propio manifiesto de la campaña: «*el sector cultural europeo está primariamente conformado por micro-organizaciones non-profit*»<sup>23</sup> que no son ni sector público ni sector privado y que son esenciales para el desarrollo la cultura en Europa.

Tanto dentro del TS cultural en general como en de las AAEEM en particular hay que distinguir aquellas organizaciones que realizan su actividad dentro del ámbito de lo amateur o aficionado o del asociacionismo de base o de carácter ciudadano, más directamente vinculadas con la promoción de las tradiciones locales o de actividades asociativas de carácter cultural, y aquellas organizaciones que **realizan su actividad cultural de manera profesional de una forma continuada y remunerada y cumpliendo con todas sus obligaciones legales y fiscales** (en especial, el alta en el censo de empresarios y profesionales y

<sup>21</sup> Accesible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/solidaridad/que-es-el-tercer-sector/>

<sup>22</sup> Más información en: <https://cultureactioneurope.org/news/support-for-the-european-non-profit-culture-needed/>

<sup>23</sup> Culture Action Europe, Securing a sustainable future for the European non-profit cultural sector. 15/11/2019 <https://cultureactioneurope.org/files/2019/11/CAE-Securing-a-sustainable-future-for-the-European-non-profit-cultural-sector.pdf>

todas las obligaciones fiscales derivadas de ello). Los trabajos de este GT-TS se han centrado en estas últimas, **el TS profesional de las AAEEM**.

Las entidades que se dedican a las AAEEM de forma profesional se caracterizan por ser organizaciones, en su mayoría, que si no fuera porque de alguna manera el propio modo en que está articulado el ecosistema en el que se mueven les fuerza a adoptar estructuras puramente mercantiles, se encuadrarían dentro de lo que hemos descrito como entidades del TS, ya que compartirían todas sus características. Muchas de ellas, aun siendo entidades mercantiles, no tienen como principal fin el reparto de beneficios sino la realización de una actividad al servicio de la sociedad como es promover el acceso a la cultura por parte de los ciudadanos. De hecho, la idea de repartir beneficios resulta «extraña», «ajena», al sector ya que en cuanto hay un remanente se reinvierte en seguir generando proyectos culturales en los que se cree firmemente como generadores de un bien para la sociedad.

Pero es que además se da la paradoja, como hemos dicho antes, de que aquellas organizaciones que sí han escogido las formas jurídicas propias del TS, a pesar de todos los obstáculos, tan poco se reconocen a sí mismas como siendo del TS precisamente por la asimilación del TS con lo social.

En un reciente estudio sobre las barreras al TS en nuestro país<sup>24</sup> se recalcan dos hechos fundamentales en relación con el TS cultural en España: por un lado, la «*falta de un auto-reconocimiento como TS*» por parte de las propias entidades que podrían considerarse como formando parte de ese TS cultural así como una «*falta de una política pública proactiva y coherente para esta parte del TS*». Ambos hechos se dan también en particular en el ámbito de las AAEEM y han sido subrayados por el GT-TS.

Anteriormente el informe «*Situación, tendencias y retos de las artes escénicas en España*»<sup>25</sup> elaborado por Mercartes en el año 2012, ya destacó como una de las debilidades de las AAEE en España la falta de desarrollo del tercer sector en este ámbito, todo ello muy ligado a la forma en que se ha venido articulando el sistema de ayudas públicas en todos los niveles de la Administración (estatal, autonómico y local).

Como se ha recordado y hecho hincapié por varios miembros del GT-TS **en los años 80 se impulsó** por parte de las Administraciones **un cambio fundamental en la forma en la que debían estructurarse los agentes de las AAEEM** si querían ser consideradas profesionales y poder acceder a ayudas públicas, cambio que, en realidad, no respondía a su espíritu ni razón de ser. En las décadas anteriores convivían en España estructuras con forma y visión empresariales, más centradas en formas de hacer y repertorios más tradicionales o clásicos, junto con estructuras con forma asociativa que promovían nuevas formas de hacer las cosas, un «teatro independiente». Estas últimas lograron un gran desarrollo en la década de los 80 con la transición y la puesta en marcha de nuevas políticas culturales desde la Administración. Ante esta situación y en aras de la promoción de una mayor profesionalización del sector las Administraciones entendieron que estas estructuras asociativas, si querían ser tratadas como entidades profesionales, debían adquirir forma empresarial.

Esto es el origen de que en España, a diferencia de los países de nuestro entorno como Francia o Portugal, de los que hablaremos después, en los que la figura de la asociación es una de las más utilizadas por los agentes del sector, las AAEEM se encuentren, por el contrario, articuladas a todo lo largo de su cadena de valor a través de dos figuras de carácter empresarial: el autónomo empresario o las entidades mercantiles tradicionales como la S.L.. Las asociaciones ocupan un puesto residual dadas las consecuencias perjudiciales que para su salud financiera y para su propia supervivencia puede suponer el acogerse a esta

<sup>24</sup> WVA, National report on third sector barriers in Spain. In: Third Sector Impact. Measuring impact. Enhancing visibility. National Report No. 08/2016. Página 36 <http://thirdsectorimpact.eu/site/assets/uploads/documentations/tsi-national-report-no-8-third-sector-barriers-in-spain/TSI-National-Barrier-report-No-8-Spain-.pdf>

<sup>25</sup> Situación, tendencias y retos de las artes escénicas en España. Informe Mercartes, v.4 04/12/2012 [https://www.juntadeandalucia.es/cultura/redportales/comunidadprofesional/sites/default/files/informe\\_mercado\\_ae\\_v.4.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/cultura/redportales/comunidadprofesional/sites/default/files/informe_mercado_ae_v.4.pdf)

forma jurídica. Esto no ocurre de igual manera en otros sectores de la cultura en España, como, por ejemplo, el de las artes visuales, donde las asociaciones son mucho más habituales como formas jurídicas para operar en el sector que las formas mercantiles.<sup>26</sup>

En el ámbito europeo ocurre lo contrario. La figura de la asociación es una de las más comunes para empezar a operar en las AAEEM. En un informe de 2018, por ejemplo, relativo al eslabón de la exhibición y difusión, publicado por Trans Europe Halls<sup>27</sup> en el que se analizaron 50 centros culturales privados de carácter multidisciplinar en Europa<sup>28</sup> el 54% de ellos eran asociaciones.<sup>29</sup>

El GT-TS ha identificado que, además de los rasgos propios de toda entidad del TS que hemos visto en el apartado anterior, las organizaciones del TS profesional de las AAEEM se caracterizan en particular por:

- Tener fines de interés general de carácter cultural dirigidos a impulsar el reconocimiento y el ejercicio del derecho de acceso de todos los ciudadanos a una cultura escénica y musical diversa. Es esencial para ellas trabajar en pos y a favor de la cultura como bien esencial para todos.
- Ejercer actividades económicas de forma profesional, lo que supone cumplir fielmente con sus obligaciones legales, fiscales, laborales y de Seguridad Social y de cualquier otra clase.
- Concebir y dirigir su misión, propósito y actividades a intervenir en la cadena de valor de las AAEEM ejerciendo su labor en la creación, investigación, producción, distribución, exhibición, difusión, formación y conservación con el fin de promover una cultura de calidad.

Esto no quita para que estas organizaciones del TS que tengan única o fundamentalmente fines de interés general de carácter cultural no puedan también tener un claro impacto social por el mero hecho de dedicarse a la cultura o que no puedan combinar sus fines culturales con otros claramente sociales. Sin embargo, el GT-TS ha considerado que el concepto de TS profesional de las AAEEM debe centrarse en **aquellas que fundamentalmente realizan actividades vinculadas a las AAEEM per se** sin perjuicio de que puedan llevar a cabo otros proyectos que tengan un carácter específicamente social.

Habría, así, organizaciones culturales cuyos proyectos de carácter artístico/cultural de AAEEM tengan una fuerte huella en la sociedad, aunque esta no haya sido buscada en sí misma. Y otras organizaciones que pueden tener como objetivo la realización de actividades de interés social como la atención a personas con necesidades educativas, de inserción laboral o de atención integral socio-sanitaria para lo que se llevan a cabo proyectos culturales dirigidos a esos fines. Las primeras serían, entidades del Tercer Sector profesional de las AAEEM mientras que las segundas estarían mejor encuadradas en el Tercer Sector de Acción Social.

Inspirados por la forma en que se ha articulado social y normativamente el Tercer Sector de Acción Social y siendo conscientes de la existencia de un **TS profesional de las AAEEM** el GT-TS propone como característicos de las entidades que lo conforman los siguientes **principios rectores**, en parte derivados de su propia definición:

- a) Tener personalidad jurídica propia.
- b) Ser de naturaleza jurídica privada.
- c) No poseer ánimo de lucro.

---

<sup>26</sup> De hecho, existen bastantes reticencias en el sector plástico y visual hacia las formas mercantiles.

<sup>27</sup> Paul Bogen, Business Models Profiling of Cultural Centres & Performing Arts Organisations, Trans Halles Europe, 2018. Proyecto europeo: Creative Lenses.

<sup>28</sup> 45 de ellos miembros de Trans Europe Halls.

<sup>29</sup> El resto estaba conformado por: 18% fundaciones, 22% sociedades de responsabilidad limitada y un 2% cooperativas.

- d) Garantizar la participación democrática en su seno, conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte.
- e) Actuar de modo transparente, tanto en el desarrollo de su objeto social como en el funcionamiento, gestión de sus actividades y rendición de cuentas.
- f) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones respecto al sector público.
- g) Contribuir a hacer efectivo el acceso a la cultura facilitando la participación de los ciudadanos en la actividad cultural.
- h) Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social, y con especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- i) Llevar a cabo objetivos y actividades de interés general en alguno o en varios elementos de la cadena de valor de las AAEE y la música.

Actualmente existen ya numerosas entidades de carácter privado que han escogido la forma de organizaciones del TS para operar en alguno o varios elementos de la cadena de valor de las AAEE. El GT-TS ha escogido algunas, meramente a modo de ejemplo, para que puedan servir para centrar la mirada en cómo el TS está interviniendo profesionalmente en las AAEE en la actualidad.

Organización	Forma jurídica	Web	Elemento de la cadena de valor
Compañía de danza Kor'sia	Asociación	<a href="http://kor-sia.com/es/">http://kor-sia.com/es/</a>	Investigación, creación, producción
Compañía de danza Cara B	Asociación	<a href="http://carabdanza.com/">http://carabdanza.com/</a>	Investigación, creación, producción, formación
Orquesta Sinfónica de Madrid	Asociación	<a href="http://osm.es">http://osm.es</a>	Interpretación, producción
Orfeón Donostiarra	Asociación	<a href="http://www.orfeondonostiarra.org/es">http://www.orfeondonostiarra.org/es</a>	Interpretación, producción, formación
Fundació Sagrera	Fundación	<a href="https://nauivanow.com/es">https://nauivanow.com/es</a>	Creación, formación, exhibición
Ateneu Popular 9 Barris – Bidó de Nou Barris	Asociación	<a href="https://www.ateneu9b.net/qui-som/bido">https://www.ateneu9b.net/qui-som/bido</a>	Creación, exhibición y difusión y formación
Ritmos del Mundo Asociación	Asociación	<a href="http://www.danzasdelmundo.com/">http://www.danzasdelmundo.com/</a>	Producción y distribución
Circ Clectic – Festival Circarte	Asociación	<a href="http://circarte.com">http://circarte.com</a>	Exhibición y difusión
Trans-Forma – Festival Mes de Danza Sevilla	Asociación	<a href="https://www.mesdedanza.es/">https://www.mesdedanza.es/</a>	Exhibición y difusión
Asociación Bilbaína de Amigos de la Ópera	Asociación	<a href="http://www.abao.org/es/">http://www.abao.org/es/</a>	Exhibición y difusión
El Galliner - Toc d'Espectacles	Asociación	<a href="https://www.kursaal.cat/corporatiu/entitat-programadora">https://www.kursaal.cat/corporatiu/entitat-programadora</a>	Exhibición y difusión
Arriola Kultur Aretoa	Asociación	<a href="https://arriolaka.eus/es/">https://arriolaka.eus/es/</a>	Exhibición y difusión

Uno de los problemas que nos encontramos al analizar la relevancia del TS en las AAEE en los momentos actuales es la **falta de datos estadísticos** cuantitativos y cualitativos, concretos y específicos al respecto, lo que no nos permite saber con exactitud a día de hoy cuál es la situación del TS en las AAEE. Esto es un

problema de carácter general para todo el TS cultural en España. Como señala un informe reciente<sup>30</sup> sobre las barreras al TS en España al tratar específicamente el sector cultural, los dos estudios que se habían hecho hasta esa fecha sobre el TS en España no incluían ningún análisis o desglose de datos específicos del TS cultural en nuestro país ya que los datos que facilitaban se encontraban agregados con los relativos a deporte y entretenimiento.<sup>31</sup> Además, tampoco se encuentran desagregados con respecto a los subsectores de la cultura.

Hay que añadir a lo que decía este informe que aunque los tuviéramos tampoco serían significativos del tamaño que verdaderamente el TS de las AAEEM podría tener en nuestro país si las organizaciones de este ámbito no se hubieran visto «forzadas» a adoptar formas mercantiles.

En el *Anuario de Estadísticas Culturales* solamente existen dos tablas en las que se muestra información sobre la condición jurídica de las empresas culturales<sup>32</sup>, en donde se distingue entre solo tres condiciones: persona física, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y otras formas, por lo que las entidades del TS, que sean empresa por realizar actividad económica están englobadas en esta última categoría, mezcladas con otras formas empresariales que no son sociedades y sin que tengamos esos datos desglosados por formas jurídicas del TS. A esto se une el hecho de que los datos relativos a las actividades de espectáculos se encuentran en la misma categoría que las actividades de diseño, creación y artísticas, por lo que resulta imposible saber qué porcentaje en realidad corresponde a las AAEEM. En el año 2018<sup>33</sup> el porcentaje de «Otras formas» en esta categoría donde se engloban las AAEEM junto con otras disciplinas fue del 7,4%, sin que sea factible conocer, por tanto, cuál es el porcentaje correspondiente a las entidades del TS en las actividades de espectáculos y mucho menos aún por disciplinas.<sup>34 35</sup> Lo mismo ocurre en el ámbito autonómico en otras estadísticas existentes.<sup>36</sup>

El informe *Análisis económico del sector de las Artes Escénicas en España* de 2008 impulsado por la Red Española de Teatros, Auditorios y Circuitos de titularidad pública y la Fundación Bosch i Gimpera<sup>37</sup> aporta ciertos datos interesantes. En él se analizaron, además de los modelos económicos, de producción y de financiación, las tipologías de formas jurídicas más habituales de los espacios escénicos, las unidades de producción (compañías) y los festivales en España en relación con el teatro, la danza, el circo y otras artes de la escena aunque se excluyó la música en vivo.

En el estudio se hacía la distinción entre privados con lucro «comerciales», privados con lucro «no comerciales» y privados sin lucro. Atendiendo a estos últimos y extrayendo los datos que nos ofrecían de cada uno de los elementos de la cadena de valor podemos observar que la representación del TS en las

---

<sup>30</sup> VVAA, National report on third sector barriers in Spain. En: Third Sector Impact. Measuring impact. Enhancing visibility. National Report No. 08/2016. <http://thirdsectorimpact.eu/site/assets/uploads/documentations/tsi-national-report-no-8-third-sector-barriers-in-spain/TSI-National-Barriers-report-No-8-Spain.pdf>

<sup>31</sup> Estos dos estudios son: Ruiz Olabuénaga, J.I. (dir), *El sector no lucrativo en España*, Fundación BBVA, Bilbao, 2000; y Monzón Campos, J.L., *Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, entidades y cifras clave*. CIRIEC-España, Valencia, 2008.

<sup>32</sup> Por "Empresa Cultural" se considera en los Anuarios de Estadísticas Culturales "el conjunto de empresas cuya actividad económica principal pertenece al ámbito cultural, considerándose a los efectos de este capítulo las actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales, actividades cinematográficas, de vídeo, de radio y televisión así como las artísticas y espectáculos entre otras."

<sup>33</sup> Anuario de Estadísticas Culturales 2018 elaborado por la División de Estadísticas y Estudios, Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte. Noviembre, 2018 <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:eb5b8140-e039-42ab-8e24-500fddc5b2a4/anuario-de-estadisticas-culturales-2018.pdf>

<sup>34</sup> Como tampoco lo es realmente de las entidades con ánimo de lucro.

<sup>35</sup> Los datos del Anuario de Estadísticas Culturales a este respecto se extraen del Directorio Central de Empresas del INE en el que se indica el número de empresas por condición jurídica según el código CNAE. Las actividades relativas a las AAEEM se encuentran repartidas en diferentes códigos CNAE entremezcladas con otras con lo cual dificulta enormemente la extracción de datos de los que se puedan sacar conclusiones.

<sup>36</sup> Por ejemplo: en Andalucía en las estadísticas «Tejido empresarial de la cultura en Andalucía 2016» se distingue en la Tabla 3 relativa a «Empresas culturales por dimensión cultural y forma jurídica» únicamente entre tres formas jurídicas: persona física, sociedad limitada, otras formas jurídicas por lo que tampoco nos sirve al objeto de este informe. <https://www.prodetur.es/prodetur/AlfrescoFileTransferServlet?action=download&ref=e5123d97-5473-4dea-ae11-cba4b18605a0> En Cataluña hasta el año 2011 existían estadísticas de las artes escénicas, tanto sobre las salas como sobre las compañías de teatro, danza y circo en donde se diferenciaba entre empresas privadas y asociaciones y fundaciones. [https://dadesculturals.gencat.cat/ca/estadistica\\_per\\_temes/series\\_historiques/#bloc7](https://dadesculturals.gencat.cat/ca/estadistica_per_temes/series_historiques/#bloc7) En la actualidad solamente existe con respecto a los teatros de Cataluña.

<sup>37</sup> VVAA, *Análisis económico del sector de las Artes Escénicas en España*, Red de Teatros, Auditorios y Circuitos de Titularidad Pública y la Fundación Bosch i Gimpera Universidad de Barcelona, Barcelona, 2008. <https://www.redescena.net/descargas/proyectos/mercado.pdf>

AAEEM era en aquella fecha bastante reducida, situación que no creemos que haya variado mucho en los últimos tiempos aunque carecemos de informes y datos para corroborarlo.

Privados sin lucro	Forma jurídica - Titularidad	Porcentaje
Espacios escénicos	Asociación	5%
	Fundación	2%
Unidades de producción (compañías)	Asociación	10,3%
Festivales	Asociación	20,9%
	Fundación	3,3%

Tabla elaborada a partir de los datos facilitados en el informe  
«Análisis económico del sector de las Artes Escénicas en España» de 2008  
impulsado por la Red Española de Teatros, Auditorios y Circuitos de titularidad pública y la Fundación Bosch i Gimpera

En el ámbito de la danza tenemos los informes elaborados por Fátima Anlló por encargo de la Federación Estatal de Asociaciones de Compañías y Empresas de Danza (FECED) en donde se realiza un diagnóstico de situación de las compañías que forman parte de las asociaciones que conforman la federación (EmprendoDanza, PiedeBase y la PAD) y en los que se aportan datos sobre las formas jurídicas utilizadas por estas. En el último informe publicado en el año 2017<sup>39</sup> se pone de manifiesto cómo en los últimos años ha habido una evolución hacia formas jurídicas menos complejas como la asociación o la de empresario/profesional autónomo o incluso a la desaparición como estructura, habiendo evolucionado el porcentaje de asociaciones del 13,6% al 19,4% del año 2013 al 2017.

Tampoco las estadísticas existentes en el ámbito estatal sobre asociaciones nos ayudan a determinar cuántas se desenvuelven en el ámbito de las AAEEM, y mucho menos cuántas de ellas pertenecen al sector profesional y realizan actividades económicas, puesto que todas las relacionadas con el ámbito de la cultura aparecen agrupadas como asociaciones culturales y éstas están a su vez son tratadas en conjunto dentro del Grupo I de actividades: «Ideológicas, culturales, educativas y de comunicación». <sup>40</sup>Lo mismo ocurre con las existentes sobre fundaciones.

Esta falta de datos específicos, concretos y desagregados que nos permitan saber cuántas organizaciones del TS de las AAEEM existen, cuáles ejercen su actividad de manera profesional y cuáles son sus formas jurídicas concretas, es también generalizada en el ámbito autonómico y local.

#### En resumen:

Es necesario reconocer la existencia de un **Tercer Sector cultural**, en general, y un **Tercer Sector de las AAEEM** en particular, que tiene unas características y unos modos de hacer diferentes al sector público y al sector privado y que, en la actualidad, no se encuentra tan desarrollado como en los países de nuestro entorno por razones históricas y de articulación del marco normativo y administrativo del ecosistema de las AAEEM.

El **Tercer Sector profesional de las AAEEM** está conformado por aquellas entidades que en línea con la definición que aportamos y cumpliendo con los principios rectores que detallamos a continuación,

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Fátima Anlló, Situación de las compañías independientes de danza en España. Evaluación de los últimos 5 años (2013-2017), Observatorio de Creación Independiente. Informe elaborado por <http://emprendodanza.feced.org/2018/12/19/presentacion-del-estudio-oci-2017-en-centro-danza-canal/>

<sup>40</sup> Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2018  
<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2018/5a35fad7-5386-44fb-83ae-9b14e678cc4a>

tienen como objetivo principal la **realización de una actividad profesional** en el ámbito de las AAEEEM, entendiéndose por esta una actividad económica ejercida de forma continuada, remunerada y cumpliendo con todas las obligaciones que imponga la normativa, y que además constituye el principal modo de vida de sus integrantes.

**Definición de trabajo de las entidades del Tercer Sector Profesional de las AAEEEM** que se propone por el GT-TS:

Son entidades con personalidad jurídica, de carácter privado, sin ánimo de lucro y con fines de interés general, con plena autonomía y gestión, que realizan actividades económicas de forma profesional, cuya misión, propósito y actividades van sustancialmente dirigidas a intervenir en la cadena de valor de las AAEEEM y que impulsan el reconocimiento y el ejercicio del derecho de acceso de todos los ciudadanos a una cultura escénica y musical diversa.

El GT-TS considera que sus **principios rectores** se podrían enunciar de la siguiente manera:

- a) Tener personalidad jurídica propia.
- b) Ser de naturaleza jurídica privada.
- c) No poseer ánimo de lucro.
- d) Garantizar la participación democrática en su seno, conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte.
- e) Actuar de modo transparente, tanto en el desarrollo de su objeto social como en el funcionamiento, gestión de sus actividades y rendición de cuentas.
- f) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones respecto al sector público.
- g) Contribuir a hacer efectivo el acceso a la cultura facilitando la participación de los ciudadanos en la actividad cultural.
- h) Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social, y con especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- i) Llevar a cabo objetivos y actividades de interés general en alguno o en varios elementos de la cadena de valor de las AAEEEM y la música.

**Carecemos de datos específicos, concretos y desagregados** que nos permitan saber cuántas organizaciones del TS de las AAEEEM existen, cuáles ejercen su actividad de manera profesional y cuáles son sus formas jurídicas concretas tanto en el ámbito estatal, autonómico y local.

## 2/ ¿Cuál es la situación del Tercer Sector de las AAEEM y la Música en otros países de nuestro entorno y su relación con las Administraciones públicas? Francia, Portugal y Reino Unido.

Durante las sesiones del GT-TS han comparecido para contarnos la situación del TS de las AAEEM en otros países de nuestro entorno: Amanda Díaz-Ubierna, Coordinadora General de CircoRed, Marcos Barbosa, Director de Primeira Pedra, y la autora de este informe, que expusimos una aproximación al caso francés, portugués y británico respectivamente. En sus intervenciones se ha puesto de relieve cómo **en todos ellos las formas jurídicas del TS son las mayoritarias en el ámbito de las AAEEM** puesto que responden a la verdadera idiosincrasia y espíritu de las organizaciones de este sector donde es la promoción de la cultura mucho más importante que el beneficio generado por la propia actividad y su reparto.

### 2.1 Francia

Como señala un reciente estudio sobre el TS en Francia en aquel país es mucho más frecuente el uso del concepto de la Economía Social y Solidaria (ESS) que el del TS,<sup>41</sup> que también se ha plasmado en una ley específica<sup>42</sup> que incluye no solamente las organizaciones típicas del TS como las asociaciones y las fundaciones sino también cooperativas e incluso, a diferencia de lo que ocurre en el caso español, a aquellas entidades mercantiles que tengan «una utilidad social» y cumplan determinados requisitos.

Según dicho estudio el 78% de las organizaciones de las AAEEM en Francia pertenecen a la ESS y casi todas las organizaciones de la ESS en el ámbito cultural son asociaciones, el 96,3% en concreto.<sup>43</sup> El sector profesional de las AAEEM está, por tanto, articulado fundamentalmente a través de asociaciones, siendo muy pequeño en número el porcentaje de organizaciones que escogen figuras jurídicas de carácter mercantil, situación, como se puede ver, completamente distinta a lo que ocurre en España.

El carácter de profesional no viene en absoluto determinado por la forma jurídica, entonces. Coexisten muchas otras formas como las empresas individuales, empresas unipersonales de responsabilidad limitada (EURL), sociedades de responsabilidad limitada (SARL), sociedades cooperativas y participativas (SCOP), sociedades cooperativas de interés colectivo (SCIC), etc. que en el sector francés de las AAEEM representan un porcentaje residual. En un reciente estudio en el que se pretendía analizar el peso de la cultura en la ESS en aquel país<sup>44</sup> se excluyó expresamente a las fundaciones por considerar que por su configuración y normativa estaban muy lejos de sufrir la problemática que las asociaciones y las otras entidades culturales de la ESS, más centrada en las personas y en la práctica cultural, deben afrontar a diario.

Esta relevancia de las asociaciones en el sector cultural y en las AAEEM viene derivada de una serie de decisiones tomadas a lo largo de las últimas décadas en el ámbito de las políticas públicas dirigidas a fortalecer la acción de los ciudadanos en todos los ámbitos de la sociedad, incluido el cultural. Políticas que se han visto aún más reforzadas a partir del año 2014 cuando Francia puso en marcha, como fruto de una elección estratégica sobre el tipo de sociedad que se quería, una serie de iniciativas legislativas e

<sup>41</sup> VVAA, National Report on third sector barriers in France. National Report No. 04/2016 in Third Sector Impact. Measuring impact. Enhancing visibility. <https://thirdsectorimpact.eu/site/assets/uploads/documentations/tsi-national-report-on-challenges-for-the-third-sector-in-france/TSI-National-No.-4-35p-1x.pdf>

<sup>42</sup> LOI n° 2014-856 du 31 juillet 2014 relative à l'économie sociale et solidaire.

<sup>43</sup> National Report on third sector barriers in France, *op.cit.*, página 16.

<sup>44</sup> Bernard Latarjet Conseils, Rapprocher la culture et l'économie sociale et solidaire, Le Labo de l'ESS. Juin-Décembre 2017.



informativas que han dado un nuevo vigor al sector de las asociaciones en aquel país. Fueron varias normas y documentos pero entre ellos destacan la *Carta de compromisos recíprocos entre el Estado, el movimiento asociativo y las colectividades territoriales de 2014*<sup>45</sup>, la *Ley relativa a la Economía Social y Solidaria* de 2014, la *Circular del Primer Ministro de 2015 sobre las nuevas relaciones entre los poderes públicos y las asociaciones* (la conocida por Circular Valls)<sup>46</sup> y la *Guía de uso de las subvenciones* de 2016.<sup>47 48</sup> En todos estos documentos se resalta el **papel esencial de las asociaciones como coconstructoras de las políticas públicas y destacan el valor del partenariado entre la Administración y las asociaciones al servicios del interés general**. En consecuencia, no existe un prejuicio frente a las asociaciones sobre su capacidad para realizar su trabajo de forma profesional y con calidad sino que muy al contrario se cree en ello firmemente.

El sector de los espectáculos en vivo en Francia se define a sí mismo como un territorio de carácter artesanal, que se fundamenta en el trabajo de sus profesionales, poniendo el énfasis en las personas más que en el capital y que está lejos de las economías de escala más observables en otras industrias creativas.<sup>49</sup> Es por ello que se demanda un apoyo por parte del sector público que atienda a esta naturaleza única y artesanal y a sus modos de hacer.

Los **mecanismos principales por los que se articula y define el sector profesional de las AAEEM** en Francia no dependen de la forma jurídica escogida sino de otros específicamente arbitrados para ello. Estos mecanismos no están específicamente ligados al TS pero los recogemos a continuación dado que casi todas las entidades del sector profesional de las AAEEM en Francia podría decirse que forman parte del TS, tal y como lo hemos definido, y a todas ellas se les aplica y sirven para su apoyo y sostén así como para el reconocimiento de su carácter profesional:

**1. La licence d'entrepreneur de spectacles et déclaration d'activité** (la licencia de empresario de espectáculos y declaración de actividad).<sup>50</sup> Se otorga a todo aquél que produce espectáculos públicos, los exhibe o difunde sin que importe su modo de gestión, público o privado, con o sin ánimo de lucro. Tiene una duración de cinco años tras los cuales ha de ser renovada.

Para ello se requiere que se tenga competencia y experiencia profesional acreditada de diversos modos (titulación, justificante de experiencia profesional de seis meses en espectáculos o de una formación de al menos 125 horas o de un conjunto de competencias establecido); se esté inscrito en los registros correspondientes, se tenga el número de identificación de empresa y se esté afiliado a los organismos de protección social o a otros obligatorios según convenio; se identifique el convenio colectivo aplicable; se esté al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, de los derechos de los autores y se presente una descripción del proyecto y del calendario de actividades en los doce meses siguientes; aparte de otros requisitos adicionales. Por lo tanto, no se puede tener esta licencia de empresario si no se cumplen previamente todos estos requisitos que suponen el ejercicio profesional de la actividad.

La actividad de empresario de espectáculos en vivo se puede realizar de forma ocasional sin necesidad de licencia tanto por personas físicas o jurídicas que no tengan como actividad principal la producción, exhibición o difusión de espectáculos siempre que no se supere un máximo de 6 representaciones anuales. Esto permite que haya colectivos de artistas aficionados que puedan realizar representaciones artísticas remuneradas sin tener que solicitar la licencia.

<sup>45</sup> Charte d'engagements réciproques entre l'État, le Mouvement Associatif et les Collectivités Territoriales de 2014.

<sup>46</sup> La circulaire du Premier ministre n° 5811-SG du 29 septembre 2015 relative aux nouvelles relations entre les pouvoirs publics et les associations.

<sup>47</sup> Guide d'usage de la subvention 2017-2018. Associations, pouvoirs publics: un cadre partenarial rénové.

<sup>48</sup> Más información en: Maître Brigitte Clavagner, Le guide des relations entre associations et financeurs publics, Opale/CRDLA Culture, juin 2017.

<sup>49</sup> Manifeste de l'UFISC pour une autre économie de l'art et de la culture. 20 décembre 2007.

<sup>50</sup> Más información en: <https://www.irma.asso.fr/Licence-d-entrepreneur-de>

**2. El código de actividad APE** (actividad principal ejercida)/ NAF (Nomenclatura de actividad francesa): es un código de identificación, a efectos estadísticos, que se da a todas las empresas cuando se inscriben cualquiera que sea su forma jurídica en función del objeto social de la empresa. Sería similar a nuestro código CNAE. Es necesario para conseguir la licencia de empresario de espectáculo en vivo.

**3. Los convenios colectivos:** las empresas de las AAEEM en Francia, sea cual sea su forma jurídica, deben aplicar el convenio colectivo que les es de aplicación en función de su actividad principal. En el ámbito de los espectáculos en vivo se distingue entre el sector público y el privado<sup>51</sup> y cada uno tiene su convenio de aplicación.

Se entiende por sector público a estructuras tanto de derecho privado como público que tienen ciertas características (como que la dirección sea nombrada por las Administraciones públicas, tengan un representante nombrado por ellas, se les haya otorgado un *label*<sup>52</sup> o sean empresa subvencionadas con un convenio plurianual o convenios de ayudas a proyectos que explicaremos más tarde). A estas les es de aplicación la *Convention collective nationale des entreprises artistiques et culturelles*.<sup>53</sup>

El sector privado se conforma por el resto de estructuras que no cumplen estos requisitos. Estas deben aplicar la *Convention collective des entreprises du secteur privé du spectacle vivant*.<sup>54</sup> Este convenio establece las condiciones de trabajo tanto del personal artístico como técnico, administrativo, comercial y de acogida de las empresas de espectáculos en vivo, ya sean personas física, jurídicas con o sin ánimo de lucro y se dediquen a la creación, producción, exhibición o difusión de espectáculos.

No olvidemos que para poder tener la licencia es necesario aplicar el convenio colectivo correspondiente. Es decir, si se ejerce de forma profesional como empresario de espectáculos en vivo se ha de cumplir escrupulosamente con el convenio laboral que proceda. Convenio laboral y profesionalidad van de la mano.

**4. La existencia de sindicatos específicos de las AAEEM**, como el SYNAVI (*syndicat national des arts vivants*) que agrupa a compañías y estructuras dedicadas a la creación; el SCC (*syndicat des cirques et compagnies de création*) que se unieron en 2015 para crear la *Fédération des structures indépendantes de création et de production artistique* (FSI-CPA) que fue reconocida en 2017 como representante en las negociaciones de los convenios colectivos que hemos visto anteriormente. Estos dos sindicatos son a su vez miembros de la *Union fédérale d'intervention des structures culturelles* (UFISC) que desde su creación en 1999 con motivo de la aprobación de una nueva instrucción fiscal que afectaba directa y negativamente a las asociaciones del sector de las AAEEM ha jugado un papel muy relevante en el reconocimiento de la especificidad de estas tanto en el ámbito de la fiscalidad como en el de los modelos de gestión.<sup>55</sup>

La normativa francesa permite la existencia de estos sindicatos que defienden los intereses de todos los agentes y estructuras del sector y que facilita una interlocución con las Administraciones en la puesta en marcha de las políticas públicas que les afectan.

**5. La existencia de diversos organismos de protección social** a los que se debe afiliarse cualquier empleador que quiera contratar a personas a las cuales también tiene que afiliarse.<sup>56</sup> En el caso de los espectáculos en

<sup>51</sup> Se definieron ambos en el «accord interbranche du 22 mars 2005 portant définition du secteur privé et du secteur public du spectacle vivant»

<sup>52</sup> Como, por ejemplo, los *labels compagnies dramatiques conventionnées, compagnies chorégraphiques conventionnées, scènes de musiques actuelles conventionnées*.

<sup>53</sup> *Convention étendue par arrêté du 4 janvier 1994, JO 26 janvier 1994 Modifiée par l'Accord du 24 juillet 2012, étendu par arrêté du 14 novembre 2013, JO 30 novembre 2013.*

<sup>54</sup> *Convention étendue par arrêté du 29 mai 2013, JO 7 juin 2013.*

<sup>55</sup> <http://ufisc.org/l-ufisc.html>

<sup>56</sup> *Guide des obligations sociales liées à l'emploi d'artistes et de techniciens dans les secteurs du spectacle vivant et enregistré, Février, 2016. Direction générale de la création artistique du Ministère de la Culture et de la Communication.*

vivo estos organismos son: URSSAF(Seguridad Social), *Pôle emploi* (seguro de desempleo), la *Caisse des Congés-Spectacles* (vacaciones pagadas<sup>57</sup>), AUDIENS (institución encargada de las jubilaciones complementarias), *Centre médical de la Bourse* (CMB), AFDAS (formación profesional), *Fond national d'activités sociales* (FNAS) (para empresas a las que se aplica el convenio del sector público) y *Comité d'action sociale et culturelle – spectacle vivant privé* (CASC-SVP) (para empresas a las que se aplica el convenio del sector privado). También existen otros mecanismos de protección como el FONPEPS, el fondo nacional para el empleo perenne creado para promover la creación de empleo y mantenerlo en el sector de los espectáculos en vivo y registrados, tanto en el ámbito público como privado.

Todos estos organismos y mecanismos conforman un tejido de apoyo y protección social para los profesionales y organizaciones de las AAEEM en Francia que unidos al siguiente elemento que explicamos a continuación, sustentan y promueven la sostenibilidad y continuidad de su actividad a pesar de su irregularidad.

**6. El régimen de intermitencia:**<sup>58</sup> es un régimen de protección social que se articula en torno a dos pilares: a) Un régimen de seguro de desempleo específico para los «*intermittents du spectacle*» que son los artistas, técnicos o personal administrativo del espectáculo en vivo, el audiovisual y el cine que trabajan de forma intermitente, con trabajos temporales; b) Un contrato con características específicas para el sector: CDDU, «*contrat à durée déterminée d'usage*». Este régimen de intermitencia supone la posibilidad de acceder al desempleo a todos aquellos que acreditan al menos 507 horas al año de actividad en algunas de las profesiones recogidas en la *Convention Unédic*<sup>59</sup> que se negocia entre las organizaciones representativas de empresas y trabajadores.

7. En los últimos años se ha desarrollado también la figura del *groupement d'employeurs*<sup>60</sup> en la que varias personas físicas o jurídicas que por sí solas no tienen los medios para contratar y hacerse cargo de las cargas sociales de sus trabajadores constituyen una asociación sin ánimo de lucro que se encarga de contratar al personal asalariado que trabajarán un número de horas para cada una de las organizaciones miembro en función de sus necesidades. Es una manera de mutualizar los costes salariales que permite no sólo que las entidades de la AAEEM sigan existiendo y puedan continuar su trabajo sino también la creación de empleo estable en el sector.

A todos estos puntos hay que añadir además **tres elementos adicionales fundamentales que influyen en el funcionamiento del sector profesional de las AAEEM** en Francia que como ya hemos visto está conformado en casi su totalidad por entidades del TS y, en concreto, por asociaciones. Estos dos elementos fueron recalcados como esenciales por la Circular Valls para reforzar el partenariado entre el movimiento asociativo y las Administraciones públicas.

**A)** Por un lado, el sistema de ayudas a las asociaciones. La Circular Valls subrayó que **la subvención debe ser el modo prioritario de cooperación entre el sector público y las asociaciones**, como vehículo esencial de ese partenariado entre las asociaciones y las Administraciones públicas por su papel esencial al servicio del interés general. El **sistema francés de subvenciones** establece que a partir de 23.000 euros las ayudas a asociaciones se vehiculan a través de las llamadas «*conventions d'objectifs*» que no están sujetas ni a publicidad ni al principio de concurrencia y donde es la Administración la que decide a quién se le da, sirviendo el convenio como garantía de cumplimiento de legalidad y de que la subvención se utilizará para fines de interés general. Desde 2007 existe también la figura de la «*convention pluriannuelle d'objectifs*» para asegurar el apoyo público a largo plazo a una asociación, sin que se considere una ayuda

<sup>57</sup> La gestión por cuenta de la Caisse des Congés-spectacles corresponde a AUDIENS.

<sup>58</sup> Para una aproximación al sistema: Découvrir l'intermittence. Opale. Juillet 2019. <https://www.opale.asso.fr/article193.html>

<sup>59</sup> <https://www.unedic.org/indemnisation/textes-reglementaires>

<sup>60</sup> Más información en: Fédération nationale des Groupements d'Employeurs Culture <http://federonslesgeculture.com/>

de estado en el sentido de la normativa europea (y, por tanto, sin que tenga que seguir sus requisitos y respetar sus límites) siempre que se trate de una actividad económica de interés general. La Circular Valls hizo hincapié en que las Administraciones públicas favorecieran estos convenios plurianuales de objetivos como forma de financiación de las asociaciones, amén de que pusieran en marcha otras formas de apoyo, como subvenciones y préstamos o cesiones gratuitas de locales y material.<sup>61</sup>

**B)** Por otro, la Circular Valls reafirmó la **necesidad de que el régimen fiscal de las asociaciones se ajuste a la especificidad de su condición**, que tenga en cuenta el carácter desinteresado de su gestión, la no distribución de beneficios, su fin no lucrativo y su contribución al interés general. Este régimen fiscal adaptado consiste en una serie de exenciones en determinados impuestos (IVA, Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre Actividades Económicas) **siempre que se reconozca el carácter no lucrativo de una asociación** si se cumplen estos requisitos fundamentales:<sup>62</sup>

- La asociación debe tener una **gestión desinteresada**: la gestión y la administración de la asociación deben ser gratuitas por personas que no tengan ningún interés directo o indirecto en los resultados económicos de la asociación; no deben distribuirse los beneficios y no deben asignarse a ninguno de sus miembros ningún derecho sobre ninguno de los activos de la entidad.
- La asociación **no debe hacer la competencia** a entidades con ánimo de lucro. Se considera por la Administración tributaria francesa<sup>63</sup> que las asociaciones de creación artística se caracterizan por producir obras originales e innovadoras sin que tengan, por lo general, la finalidad de ser explotadas comercialmente y, por lo tanto, se las considera no competitivas, en principio.
- Si la asociación lleva a cabo su actividad, sin embargo, concurriendo competitivamente con otras empresas, para que pueda aplicar las exenciones, debe ejercer su actividad en otras condiciones distintas, en cuyo caso se considera, entonces, que realiza una **actividad no lucrativa de utilidad social**.

Para determinar el carácter no lucrativo de la actividad debe analizarse la misma a la luz de los llamados criterios de las 4P<sup>64</sup>). Debe satisfacer una necesidad que no está cubierta por el mercado, que en el caso de las asociaciones artísticas se entiende que ocurre siempre cuando se ofrecen creaciones artísticas innovadoras y experimentales, por ejemplo; debe dirigirse a un público merecedor de un tratamiento especial por sus condiciones específicas, cosa que se considera que se cumple normalmente por las asociaciones artísticas por las acciones que realizan ante públicos desfavorecidos; los precios deben ser claramente inferiores a los del sector lucrativo; y no debe utilizar métodos claramente comerciales para dar a conocer su oferta, permitiéndose carteles, un sitio web, folletos, etc.<sup>65 66</sup>

Si se cumplen todos estos requisitos las asociaciones se consideran entidades sin fines lucrativos y no están sujetas al Impuesto de Sociedades. Si se realizan actividades no lucrativas y comerciales (venta de bebidas y comida, *merchandising*...) al mismo tiempo, si las últimas son accesorias a las primeras como ocurriría, por ejemplo, en un espacio escénico gestionado por una asociación los ingresos de la actividad comercial no estarían sometidos a impuesto mientras no superen la cantidad de 60.000 euros anuales. Además, existe

---

<sup>61</sup> Para profundizar en el sistema francés de ayudas: Secteur culturel: subventions ou marchés publics? Janvier 2011 (Actualisation Janvier 2012) Hors les murs, Opale. Brigitte Clavagnier, Le Guide des relations entre associations et financeurs publics. Opale, UFISC, CAC, RTES. 2017.

<sup>62</sup> Instruction fiscale 4 H-5-06 n° 208 du 18 décembre 2006 portant sur le régime fiscal applicable aux organismes sans but lucratif. Para más información ver también: IRMA, La fiscalité des associations 23/01/2017 <https://www.irma.asso.fr/La-fiscalite-des-associations>

<sup>63</sup> Resolución RES N°2008/25 (OSBL) du 04 novembre 2008 : Critères de lucrativité des associations de création artistique <https://bofip.impots.gouv.fr/bofip/2350-PGP.html>

<sup>64</sup> El producto que se ofrece, el precio del mismo, el público y el tipo de promoción que se realiza.

<sup>65</sup> Resolución RES N°2008/25 (OSBL) du 04 novembre 2008 : Critères de lucrativité des associations de création artistique

<sup>66</sup> Dadas las características del sector de los espectáculos en vivo, según la IRMA es difícil que las asociaciones del sector musical consigan la exención de IVA cuando realizan actividades de espectáculos públicos u otras de carácter comercial dado que lo más frecuente es que siempre exista esa competencia.

un tipo reducido en el Impuesto de Sociedades cuando los beneficios no sobrepasen una cierta cantidad que se aplica a todas las PYMES.<sup>67</sup>

A esto se suma que en el ámbito del IVA las entidades que no superen un volumen de facturación superior a los 33.200 Euros<sup>68</sup> en el año precedente no tendrán por qué cargar el IVA en sus facturas (aunque tampoco podrán deducirse el IVA de sus gastos). Asimismo, el tipo de IVA aplicable a los espectáculos en vivo es del 5,5%<sup>69</sup>, existiendo un tipo superreducido del 2,1% para las primeras 140 representaciones de obras dramáticas, musicales, coreográficas o circenses de nueva creación.<sup>70 71</sup>

C) Y, por otro lado, para completar el cuadro el **sistema de contratación pública** incluye varios elementos adaptados a la actividad artística y cultural:<sup>72</sup>

- *Les marchés à procédure adaptée*, en donde el sector público puede recurrir a un procedimiento de contratación pública adaptado en razón de su objeto cuando se trata de servicios culturales.<sup>73</sup>
- La utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación de una representación artística, como existe en España.<sup>74</sup>
- La facultad de reservar ciertas contrataciones públicas o ciertos lotes en un determinado procedimiento de contratación a empresas de las recogidas en la Ley de la Economía Social y Solidaria. Entre la lista de servicios para los que se permite se incluye a los servicios culturales.<sup>75</sup> Por lo tanto, se permite reservar determinadas contrataciones públicas a organizaciones del TS cultural pertenecientes a la ESS con lo que eso supone de apoyo e impulso a estas entidades por parte del sector público.

Todos estos elementos articulan, apoyan y sustentan el sector profesional de las AAEEM en Francia, conformado fundamentalmente por asociaciones, sin que la forma jurídica haya supuesto un obstáculo para el reconocimiento de la profesionalidad de las organizaciones de la AAEEM y de la necesidad de que se las apoye desde el sector público. Muy al contrario, a las asociaciones se las ampara precisamente porque se ha admitido el rol fundamental que desempeñan en la sociedad.

## 2.2 Portugal

Como nos contó Marcos Barbosa en su exposición la asociación es una forma habitual de realizar la actividad cultural en general en Portugal y en las artes escénicas en particular. De hecho, el 32% de las asociaciones en ese país son asociaciones culturales siendo las más numerosas frente a otros campos como el social que solo representa el 8%.<sup>76</sup> Puede que uno de los factores que haya influido en esto sea que la política de ayudas del Ministerio de Cultura no diferencia entre formas jurídicas. Sin embargo, a pesar de lo extendido de las asociaciones en el sector de las AAEEM no existe conciencia de que se sea TS, ya que a este se le identifica más con el campo propio de las ONG.

En Portugal es la *Direção-Geral das Artes*, organismo dependiente del Ministerio de Cultura la encargada de coordinar y ejecutar las políticas de apoyo a las artes en Portugal. Entre sus actividades y proyectos

<sup>67</sup> El tipo normal es el 28% o 33,33% según el beneficio. Si no se supera los 38.120 euros el tipo es del 15%.

<sup>68</sup> Art. 293 B Code général des impôts.

<sup>69</sup> Art. 278-0 bis Code général des impôts.

<sup>70</sup> Art. 281 quater Code général des impôts.

<sup>71</sup> Existen otros muchos aspectos ventajosos en la regulación de la fiscalidad de las asociaciones en Francia pero exceden el ámbito de este informe.

<sup>72</sup> Le Guide des Relations entre Associations et Financeurs Publics. UFISC, Opale. Junio, 2017.

<sup>73</sup> Décret du 25 mars 2016. JORF n° 0074.

<sup>74</sup> Art. 168 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<sup>75</sup> Orgonance n° 2015-899 du 23 juillet 2015 relative aux marchés publics.

<sup>76</sup> Informe O setor associativo em Portugal 2015. D&B Septiembre 2015. [https://biblioteca.informadb.pt/files/files/Estudos/IDB\\_setorassociativo\\_setembro2015.pdf](https://biblioteca.informadb.pt/files/files/Estudos/IDB_setorassociativo_setembro2015.pdf)

tiene programas de apoyo financiero para la actividad profesional de las artes visuales, las artes performativas e interdisciplinarias así como de apoyo al asociacionismo cultural.<sup>77</sup>

El apoyo a las artes se articula a través de varios programas que se regulan en un Decreto Ley de 2017<sup>78</sup> que establece el **régimen de soporte financiero a «entidades que ejerzan actividades profesionales»** en las áreas de las artes visuales, performativas e interdisciplinarias. Se excluyen de este régimen a aquellas actividades de carácter exclusivamente lucrativo que no estén entre los fines y objetivos de interés público que el mismo decreto ley establece. Estos fines y objetivos se concretan así en la norma:<sup>79</sup>

*«Fomentar la creación, producción y difusión de las artes mediante el fomento de una diversidad de áreas disciplinares y campos de actividad, promoviendo la articulación de las artes con otras áreas sectoriales y poner en valor el disfrute artístico como instrumento de corrección de las asimetrías territoriales y de desarrollo humano, social, económico y cultural.»*

Además estos fines de interés público deben lograrse guiándose por *«un conjunto de objetivos estratégicos como la cohesión social y territorial, la capacitación de los ciudadanos, la mejora territorial, la transversalidad sectorial, la internacionalización y la invocación»*.<sup>80</sup>

Cada cuatro años el Gobierno debe aprobar un **Plan Estratégico plurianual** que fija las líneas estratégicas de acuerdo con esos objetivos.

Pueden solicitar el apoyo tanto personas físicas como personas jurídicas de carácter privado (asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles), sean o no con ánimo de lucro, así como grupos informales sin personalidad jurídica que realicen principalmente «actividades profesionales» dentro de esas áreas. No pueden solicitar ese apoyo las fundaciones privadas que tengan una fuente continua de financiación dependiente del programa presupuestario del área de cultura.

En este Decreto se establece que antes del 30 de noviembre de cada año la Dirección General de las Artes publicará una **Declaración Anual** en la que se recogen los **Programas de Apoyo** que estarán disponibles al año siguiente, se indican los plazos de apertura, las áreas artísticas y los campos de actividad así como el importe disponible en cada caso y los factores de valoración de los proyectos a considerar derivados del plan estratégico anual. Esto facilita que las organizaciones del sector puedan planificar con anterioridad cómo van a plantear sus solicitudes.

Las actividades que se financian por los programas de apoyo deben insertarse en alguno o varios de estos campos: creación, programación, circulación nacional, internacionalización, desarrollo de públicos, edición, investigación y formación.

Los programas de apoyo son los siguientes:

**a) Programa de apoyo sostenido:** destinado a asegurar la estabilidad y consolidación de entidades constituidas como personas jurídicas de carácter privado que tengan una actividad continuada. Se tiene en consideración los recursos humanos y técnicos que son necesarios para el funcionamiento normal de esas entidades. Se apoyará especialmente a entidades que tengan también apoyo de los municipios para sus actividades.

---

<sup>77</sup> [https://www.dgartes.gov.pt/pt/sobre\\_nos/apresentacao](https://www.dgartes.gov.pt/pt/sobre_nos/apresentacao)

<sup>78</sup> Decreto-Lei nº 103/2017, de 24 de agosto

<sup>79</sup> Art. 3.1 del Decreto Ley nº 103/2017 portugués.

<sup>80</sup> Art. 3.2 del Decreto Ley citado.

Este apoyo puede tener una duración de dos años (para entidades que lleven al menos cuatro años de actividad profesional continuada) o cuatro años (para entidades que lleven al menos seis años de actividad continuada, tengan instalaciones donde desarrollen sus actividades y se hayan beneficiado del apoyo financiero de la Dirección General de las Artes durante cuatro años). Se accede siempre a través de concurso, donde se valoran las propuestas por una comisión de valoración.

A modo de ejemplo, se encuentra ahora mismo abierta la convocatoria para el Programa de Apoyo Sustentado, en modalidad bienal 2020-2021, en los campos de la creación y la programación para el teatro, la danza, el circo y la música y las entidades, independientemente de su forma jurídica, pueden solicitar entre 40.000 Euros como mínimo y 250.000 Euros como máximo.<sup>81</sup> Hay dos horquillas de financiación: entre 100.000 y 250.000 Euros se pide que se tenga contratadas a dos personas durante esos dos años y que los ingresos, aparte del apoyo que se solicita, no sean inferiores al 20% del presupuesto general que se presente para el 2020. Entre los 40.000 y 99.999 Euros no se pide ninguno de estos requisitos.

**b) Programa de apoyo a proyectos:** este programa se destina a apoyar proyectos que puedan ejecutarse en un año y que contribuyan al dinamismo y la renovación del tejido artístico así a complementar la financiación de actividades que hayan sido aprobadas en el ámbito de otros programas nacionales e internacionales de financiación (como Europa Creativa) o cuya viabilidad sólo necesite un porcentaje pequeño de apoyo.

**c) Apoyo en colaboración:** en este caso la Dirección General de las Artes se asocia con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras para poner en marcha otras líneas de apoyo económico y financiero.

**d) Apoyo de carácter extraordinario** a proyectos de relevante interés cultural.

A este régimen de financiación que favorece a aquellas entidades, principalmente asociaciones, que no tienen un fin exclusivamente lucrativo y que se rigen por los fines de interés público que establece el propio sistema se le suma ciertas especificidades que se han establecido en el **régimen fiscal de las asociaciones**.<sup>82</sup>

En el «*Imposto sobre o Rendimento de Pessoas Coletivas*» (el equivalente a nuestro Impuesto sobre Sociedades) están exentos no solamente las donaciones y donativos sino también los rendimientos derivados del ejercicio de actividades culturales de las asociaciones que cumplan estos requisitos: que no se distribuyan los resultados económicos de la asociación y que ningún miembro de sus órganos rectores tenga interés directo o indirecto en el resultado del ejercicio de sus actividades; y que tengan su contabilidad a disposición de las autoridades tributarias.<sup>83</sup> También están exentas de este impuesto las «*pessoas coletivas de mera utilidade pública*» que tengan fines culturales (asociaciones, fundaciones y ciertas cooperativas que sean declaradas de utilidad pública).<sup>84</sup>

En el IVA: están exentos de IVA:<sup>85</sup>

- Los servicios prestados por organismos sin finalidad lucrativa que exploten instalaciones destinadas a la práctica de actividades artísticas

<sup>81</sup> Convocatorias en curso: <https://www.dgartes.gov.pt/pt/vnode/13#>

<sup>82</sup> Más información sobre los derechos y deberes fiscales de estas entidades: Guía de la autoridade tributária e aduaneira. Setor social e solidário. Direitos e deveres fiscais. [http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/apoio\\_contribuinte/Folhetos\\_informativos/Documents/SSS\\_VF.pdf](http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/apoio_contribuinte/Folhetos_informativos/Documents/SSS_VF.pdf)

<sup>83</sup> Art. 11 Código do Imposto sobre o rendimento das pessoas coletivas. [http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao\\_fiscal/codigos\\_tributarios/CIRC\\_2R/Pages/circ-codigo-do-irc-indice.aspx](http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao_fiscal/codigos_tributarios/CIRC_2R/Pages/circ-codigo-do-irc-indice.aspx)

<sup>84</sup> Más información en: <http://www.sg.pcm.gov.pt/pessoas-coletivas-de-utilidade-publica/faq.aspx>

<sup>85</sup> Art. 9 Código do Imposto sobre o Valor Acrescentado [http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao\\_fiscal/codigos\\_tributarios/civa\\_rep/Pages/codigo-do-iva-indice.aspx](http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao_fiscal/codigos_tributarios/civa_rep/Pages/codigo-do-iva-indice.aspx)

- Los servicios relativos a charlas, conferencias, cursos impartidos por organizaciones sin fines lucrativos.
- Los servicios prestados a sus promotores por actores, directores de orquesta, músicos y otros artistas para la ejecución de espectáculos teatrales, coreográficos, musicales, circenses, películas y edición de discos.
- La cesión de bandas de música, sesiones de teatro y las clases de ballet y música cuando sean prestados estos servicios por asociaciones culturales.

Se entiende por organismos sin finalidades lucrativas los que cumplan todos estos requisitos: no distribuyan sus beneficios, tengan su contabilidad a disposición de los servicios tributarios, tengan precios homologados por las autoridades públicas o cuando no los tengan sus precios sean inferiores a operaciones análogas realizadas por empresas comerciales y no entren en competencia directa con otras empresas que sí están sujetas al impuesto.

En apoyo del asociacionismo cultural en el sector musical existe también la posibilidad de que las orquestas de música, las escuelas y entidades culturales que se dediquen a la actividad musical que se constituyan como personas jurídicas de derecho privado sin fines lucrativos puedan solicitar la devolución del IVA de aquellas facturas de gastos correspondientes a la adquisición de instrumentos, consumibles y uniformes.<sup>86</sup>

Asimismo, a esto se une el **régimen legal específico de mecenazgo cultural** que se recoge en el Estatuto de Beneficios Fiscales<sup>87</sup> y es aplicable no solamente a las entidades sin fines lucrativos del ámbito del teatro, la ópera, la música, la danza, y la organización de festivales sino también a asociaciones, fundaciones y cooperativas culturales que realicen actividades de naturaleza o interés cultural, de defensa del patrimonio histórico-cultural material e inmaterial. Para ello, estas entidades deben solicitar que sus actividades sean reconocidas por la Dirección General de las Artes como actividades objeto de mecenazgo.

Como hemos visto, tampoco en Portugal es de relevancia la forma jurídica siendo de mayor interés el que la entidad lleve a cabo una actividad cultural en el campo de la creación, la programación o la difusión al servicio de fines de interés público para la sociedad y es precisamente porque se entiende que estas organizaciones están comprometidas con el alcance de esos fines buenos para la colectividad por lo que se establece toda la estructura de apoyo existente.

## 2.3 Reino Unido

En el Reino Unido la conversación en torno a estos temas se ha centrado tradicionalmente en el sector «*non-profit*» y dentro de este, en el de las «*charities*». Hay que tener en cuenta que no todas las organizaciones *non-profit* en aquel país son «*charities*» ya que para ello se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la *Charities Act* de 2011.

Conceptos más amplios como *third sector*, *civil society*, *voluntary and community sector* y *social economy* se han empezado a utilizar únicamente en estos últimos años para dar cabida a otras realidades que no se ajustaban al sector de las *charities* pero que tampoco pertenecían ni al sector público ni al privado.<sup>88</sup> Como se ha señalado por algún autor, la idea del tercer sector en el Reino Unido se ha construido más como el producto de una estrategia de política pública que a partir de la definición e identificación de los rasgos

<sup>86</sup> Lei n.º 123/99 de 20 de Agosto de Apoio ao associativismo cultural, às bandas de música e filarmónicas. Y Decreto-Lei n.º 128/2001 de 17 de Abril.

<sup>87</sup> Estatuto dos Benefícios Fiscais. Lei n.º 82-B/2014, de 31 de dezembro, artigo 62º B

<sup>88</sup> Salamon L.M., Sokolowski W. (2018) «*Beyond Nonprofits: In Search of the Third Sector*». En: WAA (Bernard Enjolras, Lester M. Salamon, Karl Henrik Sivesind, Annette Zimmer), *The Third Sector as a Renewable Resource for Europe*. Palgrave Macmillan, Cham.



de las organizaciones pertenecientes a este sector, todo ello llevado más por intereses políticos de gestión e implementación de políticas públicas al servicio de este sector.<sup>89</sup> Así, en el año 2008 el Gobierno creó la *Office of the Third Sector Advisory Body* que aglutinó el trabajo de diferentes grupos de asesoramiento al Gobierno sobre las *charities* y las *voluntary organisations*, agrupándolas bajo un único órgano. Posteriormente en el año 2010 esta oficina pasó a denominarse *Office for Civil Society Advisory Board* ampliando su mirada también a las *social enterprises*. El término *civil society* tal y como lo define este organismo se refiere a «los individuos y organizaciones cuando actúan con el propósito principal de crear valor social, independientemente del control del estado».<sup>90</sup>

Según los datos del *UK Civil Society Almanac* publicado anualmente por *NCVO*<sup>91</sup> las organizaciones del *voluntary sector*, en el que se incluyen las entidades con los requisitos<sup>92</sup> que el GT-TS ha asumido para las entidades del TS así como el resto de *charities* con otras características, el segundo ámbito en el que las *voluntary organisations* son más numerosas en el Reino Unido es el de la cultura y el entretenimiento que incluye las artes, la arquitectura, las sociedades históricas y humanísticas y los clubs deportivos (sólo por detrás de los servicios sociales).<sup>93</sup>

En el sector artístico y cultural del Reino Unido, como nos recuerda Jackie Elliman, «*ser una charity se da por hecho para cualquier organización artística porque todos los demás lo son*».<sup>94</sup> Lo normal para operar en este sector es ser una *charity* no solamente por sus beneficios fiscales y legales sino también por sus ventajas de carácter social: ser una *charity* tiene buena imagen, está bien considerado.

Pero ¿qué es una *charity*? Es una entidad que, independientemente de su forma jurídica, cumple con unos requisitos muy específicos y tiene fines de carácter benéfico, tan relevantes para la sociedad, que esta, en agradecimiento, le otorga un régimen legal y fiscal más beneficioso para premiar su labor.

En el Reino Unido se hace una distinción muy clara entre las *charities* y las *social enterprises*. Se considera que las primeras están dirigidas a conseguir fondos para una buena causa por lo que hay que proteger a los donantes para lo que se establecen unos requisitos legales específicos. Las segundas, sin embargo, son entidades que aunque quieren también conseguir el cambio y la transformación de nuestra sociedad pretenden hacerlo a través de la entrega de bienes o la prestación de servicios por los que reciben una remuneración.<sup>95</sup>

Las *charities* pueden tener o no una *corporate structure* (lo que implica estar constituidas legalmente y tener personalidad jurídica). Esto permite que se puedan beneficiar de las ventajas fiscales que tienen estas entidades tanto estructuras con carácter mercantil (como las *charitable companies*) como con carácter asociativo (legalmente constituidas, como las *charitable incorporated organization* (CIO), o no, como las *unincorporated associations* o figuras extrañas a nuestro ordenamiento jurídico como los *trusts*.

La estructura se decide a través del *governing document* donde se establece:

- Quién gestiona la entidad.
- Si está abierta a otros miembros o no.
- Si puede contratar a asalariados o no.

<sup>89</sup> Alcock, Pete. (2010). A Strategic Unity: Defining the Third Sector in the UK. *Voluntary Sector Review*. 1. 5-24.

<sup>90</sup> Civil Society Strategy de dicho organismo: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/732764/Executive\\_summary\\_-\\_Civil\\_Society\\_Strategy.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/732764/Executive_summary_-_Civil_Society_Strategy.pdf)

<sup>91</sup> NCVO es una plataforma que reúne a 14.500 miembros del *voluntary sector* en Inglaterra (UK) que compila estos datos en el Almanac anual <https://data.ncvo.org.uk/about/>

<sup>92</sup> <https://data.ncvo.org.uk/profile/voluntary-sector-definition/#our-working-definition>

<sup>93</sup> <https://data.ncvo.org.uk/profile/activities/#by-subsector>

<sup>94</sup> Traducción de: «Becoming a charity is a given for an arts organisation because everyone else is» Jackie Elliman, *Charitable Status – Why be charitable?*, 05/12/2005 <https://www.artspromotional.co.uk/magazine/article/charitable-status-why-be-charitable>

<sup>95</sup> <https://whitfuse.com/blog/charity-vs-social-enterprise>

- Si los miembros de la entidad son responsables legalmente de las acciones de la *charity*.

Además de la *corporate structure* también es importante determinar el número de miembros a la hora de elegir la forma jurídica más adecuada para la organización de que se trate.

Para tener el carácter de *charity* no cuenta tanto la forma jurídica sino el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Charities Act*<sup>96</sup> y que se concretan en que la entidad se cree con **propósitos benéficos** (*charitable purpose*), entendiéndose por tales que sea para el beneficio del público en general o una parte importante del mismo y que no se genere un beneficio personal para sus miembros más que de forma incidental.<sup>97</sup>

Asimismo, **su propósito debe estar entre los recogidos en la norma** entre los cuales se incluye el promover «el progreso de las artes, la cultura, el patrimonio o la ciencia»<sup>98</sup>. Esta lista puede incrementarse por reconocimiento de la *Charity Commission*<sup>99</sup> o de la *High Court*. Además, estas formas jurídicas solo se tienen que registrar como *charities* a partir del momento en que sus ingresos anuales superen 5.000 libras o si escogen la forma de CIO.

Para ser reconocidas como tales las entidades deben registrarse ante la *Charity Commission* que es un organismo público independiente, parte del *Civil Service* y no vinculado a ningún ministerio. Regula las *charities* en Inglaterra y Gales y rinde cuentas únicamente ante el Parlamento. Su independencia se considera muy importante ya que se requiere que sus miembros actúen en beneficio del interés público, sin estar sujetos a influencias de distintos sectores, y que puedan actuar sin miedo o pendiente de favores.<sup>100</sup>

Otros requisitos que se exigen a las *charities* son los siguientes:<sup>101</sup>

- No pueden repartir el beneficio de ninguna manera.
- Sus gastos deben ir dirigidos a desarrollar los fines benéficos de la organización.
- Los *trustees* (miembros del órgano directivo) no pueden recibir pago por actuar como *trustees* ni ser empleados de la *charity* salvo que lo permita su *governing document* o le de autorización la *Commission Charity* o los tribunales. Sí pueden pagarles por bienes que les vendan o servicios que presten si no lo prohíbe expresamente el *governing document*, si solo se paga a una minoría de *trustees* y se cumplen otros requisitos.
- Cuando se disuelven sus bienes deben ir a otras *charities*.
- No pueden realizar determinadas actividades comerciales y políticas pero sí aquellas actividades comerciales relacionadas con el propósito benéfico principal de la *charity* (lo que se llama *primary purpose trading* (su fin comercial principal) como podría ser el cobro de entrada a un espectáculo de teatro o a una exposición o la venta de bienes de carácter educativo por una *charity* que fuera una galería de arte.
- Se les permite realizar actividades comerciales para conseguir dinero en concepto de *fundraising* (lo que se llama *non-primary purpose trading* (fin comercial no principal) pero siempre sujeto a unos límites en función de los ingresos que tenga la entidad. Por ejemplo, si los ingresos están por debajo de los 20.000 libras la entidad podrá realizar actividades comerciales de carácter no principal si no superan las 5.000 libras.

<sup>96</sup> Charities Act 2011

<sup>97</sup> Guidance What makes a 'charity', Charity Commission for England and Wales.

<sup>98</sup> Art. 3 (1) (f) Charities Act: «(f) the advancement of the arts, culture, heritage or science»

<sup>99</sup> <https://www.gov.uk/government/publications/charity-commission-governance-framework/governance-framework>

<sup>100</sup> Nonprofit law in England and Wales <https://www.cof.org/country-notes/england-wales#Summary>

<sup>101</sup> Ibid.

- En 2010 se introdujo el requisito de que los gestores de una *charity* fueran «personas aptas y adecuadas»<sup>102</sup>. No existe definición pero la *HM Revenue and Customs* ha dado una guía para determinar de qué se trata<sup>103</sup>. Consiste principalmente en que no lo haya expulsado de una *charity* el regulador anteriormente y no haya cometido fraude fiscal.
- Los bienes que venden y los servicios que prestan están sujetos al 20% de IVA, salvo en algunos casos que se está al tipo reducido, 5%, y otros que están exentos como los ingresos de venta de bienes que les han sido donados o los ingresos de eventos ocasionales para conseguir fondos.

<i>Charities con corporate structure</i>	<i>Charities sin corporate structure</i>
<i>Association CIO (Charitable incorporated organization)</i>	<i>An unincorporated association</i>
<i>Foundation CIO</i>	<i>A charitable trust</i>
<i>A charitable company</i>	

En el Reino Unido en el ámbito de las AAEEM según el momento en que se encuentre la organización se suele recomendar empezar con una *unincorporated association*<sup>104</sup> para más adelante cuando ya se tiene más estabilidad y cierto riesgo financiero adoptar la forma de *Company limited by guarantee* con *charitable status* ya que ofrece la flexibilidad de una entidad mercantil y las ventajas fiscales de una *charity*.<sup>105</sup>

Si se es una *charity* y se es reconocida como tal por *HM Revenue and Customs* (la equivalente a nuestra Agencia Tributaria), con independencia de la forma jurídica, se pueden solicitar **exenciones en los impuestos**<sup>106</sup> sobre la mayoría de los ingresos que se tengan siempre que se destinen a propósitos benéficos. Las ayudas, donaciones e ingresos similares están también exentos así como las cuotas de socios. Los beneficios de su actividad comercial principal así como ingresos derivados de inversiones de capital o alquileres están exentos igualmente. También se puede solicitar devolución de ciertos impuestos<sup>107</sup> que se cobran sobre algunas de las cantidades que reciben estas entidades (intereses bancarios, donaciones, etc).<sup>108</sup>

Además existen varias desgravaciones fiscales para el sector de las industrias creativas en el equivalente a nuestro Impuesto sobre Sociedades (*Corporation Tax creative industry tax reliefs*), aplicables a distintos sectores como el del teatro (*Theater Tax Relief*) y las orquestas (*Orchestra Tax Relief*) y a otros como el de los museos y los centros de arte, el cine, la animación o los videojuegos.<sup>109</sup> Estas desgravaciones han venido a compensar los recortes en subvenciones públicas de los últimos años en el Reino Unido.<sup>110</sup> Permiten a las organizaciones que cumplen ciertos requisitos reclamar una deducción fiscal de mayor amplitud (se reducen los beneficios sobre los que se calcula el impuesto o un crédito fiscal a la hora de calcular los beneficios («*a payable tax credit*»). Para optar a estas desgravaciones es necesario que lo que se vaya a producir (películas, programas de televisión, videojuegos o animaciones) reciban una certificación formal

<sup>102</sup> The Finance Act 2010.

<sup>103</sup> <https://www.gov.uk/government/publications/charities-fit-and-proper-persons-test/guidance-on-the-fit-and-proper-persons-test>

<sup>104</sup> Gwen van Spijk, Business Planning and setting up a Company, DanceUk.

<sup>105</sup> Edwin Juno-Delgado, Maureen McCulloch, Christine Sinapi, «Shared services and performing arts co-operatives». Febrero 2014. En: *Research Handbook on Sustainable Co-operative Enterprise. Case Studies of Organisational Resilience in the Co-operative Business Model*, Edward Elgar Publishing, Editors: Mazzarol T., Reboud S., Mamouni Limnios E. Clark D, pp.411-446.

<sup>106</sup> Las exenciones son:

Charitable trusts: Secciones 521 a 536 de la Income Tax Act 2007

Charitable companies: Secciones 466 a 493 de la Corporation Tax Act 2010

Los beneficios que se obtienen por *fundraising* están exentos en ambos.

<sup>107</sup> The Inland Revenue

<sup>108</sup> Setting up a charity <https://www.gov.uk/setting-up-charity>

<sup>109</sup> Corporation Tax: creative industry tax reliefs. <https://www.gov.uk/guidance/corporation-tax-creative-industry-tax-reliefs#FTR>

<sup>110</sup> Rob Preston, New creative tax reliefs worth over £100m to arts charities, 06/11/2018 <https://www.civilsociety.co.uk/news/art-charities-claiming-over-100m-from-new-creative-tax-reliefs.html>

de que son productos culturales. Sin embargo, las producciones teatrales, los conciertos y las exposiciones de arte no necesitan pasar este test cultural porque se entiende que lo tienen *per se* y no hay que reconocérselo mediante un certificado.

El *Theater Tax Relief (TTR)* se introdujo en 2014 para «reconocer el valor cultural de carácter único que el teatro aporta al Reino Unido y promover producciones mayores y diversas».<sup>111</sup> Es una desgravación fiscal para todas las compañías sean *charities* o no, que se encarguen de una producción teatral desde el principio hasta el final (cuyas entradas se vendan al público o que tenga carácter educativo) y que cumplan con una serie de requisitos. Les permite recuperar en forma de *repayable credit* un porcentaje de ciertos gastos «admisibles» relativos a la producción completa (gastos de pre-producción, producción, ensayos, representaciones y cierre). Se excluyen los gastos de marketing, financieros, almacenaje y legales. Se puede conseguir un *repayable credit* del 25% de los gastos de gira y el 20% de los otros gastos «admisibles». El *Orchestra Tax Relief*<sup>112</sup> es similar y se introdujo en 2016 con el mismo fin que el TTR. Es para orquestas, grupos o bandas con al menos 12 músicos y cuyos instrumentos en su mayoría no sean electrónicos o amplificadas. En este caso el porcentaje es del 25% de todos los gastos «aceptables».

#### En resumen:

**En los tres países que hemos analizado (Francia, Portugal y Reino Unido) el sector de las AAEEM está articulado principalmente a través de entidades del TS**, fundamentalmente mediante asociaciones ya que esta forma jurídica se acerca mucho más a las características y modo de trabajar de las organizaciones de las AAEEM.

También hemos visto cómo las políticas para apoyar las AAEEM y la cultura no se arbitran en torno a la forma jurídica de las entidades que conforman el sector sino **en función de la labor esencial que realizan en la promoción y difusión de la cultura**, siendo la estructura legal total o casi completamente irrelevante. Lo principal es que las entidades de las AAEEM lleven a cabo sus actividades en cumplimiento de unos fines de interés público o general que se consideran positivos en sí mismos para toda la sociedad, convirtiéndose en agentes protagonistas en la implementación de políticas públicas en beneficio de los ciudadanos.

Además, en todos ellos **las rentas de estas entidades** que provengan de las actividades relacionadas con sus fines de interés general **están exentas** en los impuestos correspondientes, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en cada país.

<sup>111</sup> Kirsty Murray, Theatre Tax Relief, Scott-Moncrieff, junio 2016.

<sup>112</sup> Kirsty Murray, Orchestra Tax Relief, Scott-Moncrieff, mayo 2017.

### 3/ ¿Qué formas jurídicas existen en el ordenamiento jurídico español para las organizaciones del Tercer Sector? ¿Qué barreras y desafíos se encuentran las organizaciones de las AAEE y la Música al utilizar estas formas jurídicas?

#### 3.1 Sobre las formas jurídicas sin ánimo de lucro en España

Las formas jurídicas que existen en el ordenamiento jurídico español que son de carácter privado y no tienen ánimo de lucro son, *a priori*, las asociaciones sean o no declaradas de utilidad pública, las fundaciones y las cooperativas sin ánimo de lucro.

La expresión «ánimo de lucro» frecuentemente ocasiona mucha confusión no solamente entre los profesionales y organizaciones de las AAEE sino también, y curiosamente, entre las propias Administraciones públicas donde a veces se confunde el no tener fin de lucro con el no ejercicio de una actividad económica, en lo que es un claro error de concepto.

##### **Sin ánimo de lucro:**

No tener fin o ánimo de lucro significa que los beneficios resultado de la actividad económica o no que pueda realizar una asociación nunca podrán repartirse entre los socios y deberán emplearse en los fines de la entidad. Asimismo, implica que en caso de que se disuelva la asociación su patrimonio no podrá adjudicarse a los socios sino que deberá dársele otro destino que no desvirtúe el carácter no lucrativo de la entidad como, por ejemplo, otra entidad sin fines de lucro.

Sin ánimo de lucro no significa que una asociación no pueda tener actividad económica ni tampoco que tenga que ser deficitaria. Se puede ser una asociación sin fines de lucro, tener actividad económica, obtener ingresos de esta y otras fuentes y generar beneficios, todo ello simultáneamente.

##### **Entidad sin ánimo de lucro vs sin fines lucrativos:**

Todas las formas jurídicas a las que hemos aludido en el primer párrafo de este apartado son entidades sin ánimo de lucro, sin fin de lucro, pero no todas ellas son entidades sin fines lucrativos en el sentido referido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Pero todas ellas, entidades sin ánimo de lucro y entidades sin fines lucrativos, pueden realizar actividad económica.

Son entidades sin fines lucrativos según la Ley 49/2002, entre otras que no nos conciernen a los efectos de este informe, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las organizaciones no gubernamentales de desarrollo referidas en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo siempre que cumplan además una serie de requisitos adicionales:<sup>113</sup>

- Deben tener fines de interés general.<sup>114</sup>

<sup>113</sup> Artículo 3 de la Ley 49/2002.

<sup>114</sup> La ley enumera entre otros en el artículo 3: “los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción

- Deben destinar a esos fines al menos el 70% de sus rentas e ingresos.<sup>115</sup>
- La actividad de sus explotaciones económicas no debe ser ajena a los fines recogidos en sus Estatutos.
- Sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no pueden ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por estas entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
- Los cargos de patronos o miembros de los órganos de gobierno deben ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados relativos al ejercicio de su función; sí podrán percibir retribuciones por la prestación de servicios tanto dentro de una relación laboral como por un contrato por arrendamiento de servicios.<sup>116</sup>
- En caso de disolución su patrimonio debe destinarse a otras entidades beneficiarias de mecenazgo o que persigan fines de interés general.
- Deben estar inscritas en el registro correspondiente, cumplir con sus obligaciones contables y de rendición de cuentas y deben elaborar una memoria económica de ingresos y gastos identificables por categorías y por proyectos.

### Actividad económica:

Cualquiera de estas formas jurídicas puede realizar actividad económica y para ello no es ningún obstáculo que sean entidades sin ánimo de lucro o entidades sin fines lucrativos. En ambos casos pueden ejercer actividades económicas o no, según se decida por sus órganos de gobierno.

¿Qué se entiende por actividad económica? En la normativa tributaria se considera como tal toda actividad que se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, que supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.<sup>117</sup>

Así, una asociación, por ejemplo, puede decidir únicamente tener ingresos derivados de las cuotas de sus socios, de los donativos o donaciones de terceras personas y de ayudas y subvenciones sin ejercer ningún tipo de actividad económica mientras que otra, sin embargo, podría generar ingresos no solamente a través de todas esas vías sino que también podría prestar servicios o vender bienes realizando una actividad de carácter económico por la que tuviera que darse de alta en el censo de empresarios y profesionales.

Entonces, resumiendo lo dicho hasta ahora nos podemos encontrar con:

---

del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.”

<sup>115</sup> Según el artículo 3 de la Ley 49/2002 las rentas e ingresos sobre las que se calcula ese 70% son:

“a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.”

<sup>116</sup> Con ciertos matices recogidos en la Ley 49/2002.

<sup>117</sup> Art. 79 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Asociaciones
- Asociaciones declaradas de utilidad pública que son entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)
- Asociaciones declaradas de utilidad pública que no son entidades sin fines lucrativos
- Fundaciones que son entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)
- Fundaciones que no son entidades sin fines lucrativos

Y dentro de todas estas habrá entidades que realicen actividades económicas y otras que no. Si llevan a cabo actividades económicas y cumplen los principios establecidos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social se considerarán una entidad de la Economía Social, junto con cooperativas, sociedades laborales y algunas otras formas jurídicas que no nos conciernen a los efectos de este informe.

Junto a las formas jurídicas que hemos aludido hasta ahora también nos encontramos en la normativa y en la práctica diaria con otras que, en principio, por la forma en la que están delimitadas no se incluirían, *a priori*, en el TS profesional de las AAEEM:

- Cooperativas calificadas como cooperativas sin ánimo de lucro: en la normativa estatal una cooperativa puede ser calificada como tal cuando gestione servicios de interés colectivo o de titularidad pública o realicen actividades económicas dirigidas a la integración laboral de personas en riesgo de exclusión siempre que cumplan con una serie de requisitos.<sup>118</sup> Por lo tanto, en principio y dados los límites en función de su actividad que se establecen para ser una cooperativa sin ánimo de lucro en el ámbito estatal no podría haber cooperativas sin ánimo de lucro con fines únicamente culturales dentro del ámbito de las AAEEM pero, como veremos más tarde, aunque esta era la interpretación de la Agencia Tributaria hace unos años esto ha cambiado recientemente.

En algún caso en el ámbito autonómico se equipara a estas cooperativas sin ánimo de lucro con entidades sin fines lucrativos<sup>119</sup> pero en la legislación estatal no se admite.<sup>120</sup> Por lo tanto, una cooperativa sin ánimo de lucro de carácter estatal no podrá ser considerada entidad sin fines lucrativos por no estar incluidas las cooperativas, por el momento, en el listado de la Ley 49/2002. La situación en el ámbito autonómico dista de ser homogénea y clara y en muchos casos se confunden los términos «sin ánimo de lucro» y «sin fines lucrativos» a los efectos de beneficios fiscales con lo que se genera aún más confusión si cabe.

- Cooperativas de iniciativa social sin ánimo de lucro que prestan servicios asistenciales mediante actividades sanitarias, educativas, sociales o culturales.<sup>121</sup> Como hemos indicado antes, estas no se incluirían en el TS profesional de las AAEEM por encuadrarse mejor en el campo del TS de Acción Social.

Junto a estas nos encontramos en la práctica otro tipo de estructuras que aunque legalmente se articulan como entidades lucrativas sus socios deciden que se regulen en sus Estatutos como organizaciones sin

<sup>118</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Disposición adicional primera. «Calificación como entidades sin ánimo de lucro. Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente: a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios. b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas. c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones. d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.»

<sup>119</sup> La Comunidad de Madrid, Cataluña, Valencia, Baleares, Rioja y País Vasco tienen provisiones específicas y diversas a este respecto en sus normativas.

<sup>120</sup> Aunque en la tramitación de la Ley 27/1999 en el texto que se envió al Senado sí que se preveía que se les pudiera aplicar el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

<sup>121</sup> Art. 106 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

ánimo de lucro. Es el caso de empresas con formas de entidad mercantil (S.L, S.A) o cooperativa que han decidido funcionar como organizaciones sin ánimo de lucro así como no repartir el beneficio entre los socios sino reutilizarlo para los propios fines y actividades de la entidad. Sin embargo, la Dirección General de Tributos<sup>122</sup> no permite a las sociedades sin ánimo de lucro beneficiarse de la consideración de entidad parcialmente exenta en el Impuesto de Sociedades puesto que a las sociedades se las presume el ánimo de lucro al ser una sociedad de capital y de carácter mercantil según la Ley de Sociedades de Capital<sup>123</sup> y el Código de Comercio que señala que:

*«El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, **para obtener lucro**, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.»*

Además, como ni las cooperativas ni las entidades mercantiles están incluidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo no pueden considerarse entidades sin fines lucrativos aun si cumplieran con los requisitos de dicha Ley (salvo en los casos en que haya sido reconocido así por alguna norma específica). Así lo interpreta la propia Dirección General de Tributos.<sup>124</sup>

Por lo tanto, nos podemos encontrar con:

<b>Entidades sin ánimo de lucro</b>	<b>Entidades sin fines lucrativos</b> (se benefician de las provisiones de la Ley 49/2002)
Asociaciones	
Asociaciones declaradas de utilidad pública que no cumplen con los requisitos Art. 3 Ley 49/2002	Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplen con requisitos Art. 3 Ley 49/2002
Fundaciones que no cumplen con los requisitos Art. 3 Ley 49/2002	Fundaciones declaradas de utilidad pública que cumplen con requisitos Art. 3 Ley 49/2002
Cooperativas sin ánimo de lucro	Cooperativas sin ánimo de lucro reconocidas como entidades sin fines lucrativos en alguna normativa autonómica

De todas ellas, **la forma jurídica más frecuente en el TS profesional de las AAEEM es la asociación**. El proceso de constitución de algunas entidades sin ánimo de lucro como las asociaciones (no así el de las fundaciones, por ejemplo) es mucho más sencillo y económico que el propio de entidades mercantiles como las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas. Es por ello que en muchas ocasiones se opta por la asociación como estructura para iniciar la actividad dada la facilidad para constituir las. Otra cosa es que posteriormente, y vistas las dificultades para acceder al sistema de ayudas o a la contratación pública, se termine finalmente por optar por actuar como empresario autónomo o constituir una entidad mercantil. De hecho, no es poco frecuente que las organizaciones de las AAEEM constituyan una asociación y una entidad mercantil para utilizar una u otra en función de los límites y condiciones que imponga la Administración.

Una vez que una entidad sin ánimo de lucro o una entidad sin fines lucrativos se da de alta en el censo de empresarios y profesionales y empieza el ejercicio de una actividad económica debe someterse a la normativa fiscal, contable y laboral (si contrata a trabajadores) igual que cualquier otra entidad privada de carácter empresarial aunque existen ciertas especialidades que pueden resultarles beneficiosas lo que provoca reticencias en el sector privado con fines lucrativos.

<sup>122</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V 2683 - 2017, de 23 de octubre de 2017.

<sup>123</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

<sup>124</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V 2683 - 2017, de 23 de octubre de 2017.



Entre esas particularidades podemos resaltar las siguientes:

**A)** Posibilidad de solicitar el **reconocimiento como entidad o establecimiento cultural privado de carácter social** y poder aplicar **la exención de IVA para ciertas actividades** si se cumplen con los requisitos para que pueda darse este reconocimiento. En el ámbito propiamente de la cultura las actividades que pueden resultar exentas por su obtención son las siguientes:

*«a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.*

*b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.*

*c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.*

*d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.»<sup>125</sup>*

Para ser reconocidas como establecimiento privado de carácter social cualquier entidad debe cumplir los siguientes requisitos:

1.º **Carecer de finalidad lucrativa** y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser **gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos** o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.<sup>126</sup>

Es necesario indicar que **no es necesario conseguir esta calificación para aplicar la exención** sino que basta que se cumpla con los requisitos para que esa calificación o reconocimiento pudiera darse.<sup>127</sup>

**El que una entidad consiga este reconocimiento no significa que todas y cada una de las actividades que realice estén exentas de IVA sino únicamente aquellas que puedan serlo por la normativa de IVA.** Este es un error que muchas asociaciones artísticas y culturales cometen por claro desconocimiento de lo que implica esta exención y hace que, en ocasiones, se tienda a facturar cualquier tipo de servicio sin IVA, cosa que es incorrecta.

En el ámbito de las AAEM que estas entidades logren esa calificación y puedan realizar representaciones teatrales, musicales y coreográficas exentas de IVA conlleva que el coste de estos servicios sea más barato para el resto de los operadores públicos y privados que contratan con ellas que si lo hicieran con entidades mercantiles. Sin embargo, algo que se desconoce por el sector es que se puede ser una entidad mercantil y conseguir esa calificación si se cumplen los requisitos indicados anteriormente.

La Dirección General de Tributos<sup>128</sup>, en línea con lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas sentencias<sup>129</sup>, ha empezado en los últimos tiempos a considerar que aunque es un hecho que las sociedades por su propia naturaleza tienen fin lucrativo esto no obsta para que puedan

<sup>125</sup> Art. 20 Uno 14º Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>126</sup> Art. 20.3 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>127</sup> Art. 6 Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>128</sup> En diferentes consultas vinculantes y generales, como la consulta general 0041-16 o la Consulta Vinculante V2008-17

<sup>129</sup> Ver consulta 0041-16 citada en nota anterior.

actuar sin dicha finalidad y pueda reconocérseles como entidades privadas de carácter social, siempre que los beneficios no se repartan entre los socios y se destinen a sus fines. Para ello el TJUE ha establecido que será la Administración la que deberá revisar los Estatutos de la entidad y las circunstancias concretas del asunto para determinar si se trata de una organización que pudiera calificarse como entidad privada de carácter social a los efectos de la normativa de IVA y de la aplicación de la exención.<sup>130</sup> Los mismos argumentos se han empleado en algunos casos relativos a cooperativas.<sup>131</sup>

Por lo tanto, **ahora mismo cualquier S.L., S.A. o cooperativa de las AAEEM puede optar a ser considerada entidad cultural privada de carácter social si a través de una modificación de los Estatutos introduce los requisitos exigidos por la normativa de IVA**<sup>132</sup>. No debería haber ahora ningún problema para que se le dé ese reconocimiento. Además, dado que cumpliría con todos esos requerimientos, aunque no pidiera el reconocimiento **podría aplicar la exención de IVA a las representaciones teatrales, musicales o coreográficas**, ya que hemos visto que el reconocimiento no es necesario para la aplicación de la exención siempre que se cumplan todos los requisitos para ser considerado establecimiento privado de carácter social aunque siempre es recomendable solicitarlo.

**B)** En el marco del **Impuesto sobre Sociedades** se considera que las entidades sin ánimo de lucro son entidades parcialmente exentas lo que implica que las rentas provenientes de cuotas de socios, donativos, donaciones y ayudas estarán exentas de este impuesto pero no así las que provengan de rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas.

Además, no están obligadas a declarar si se cumplen todos estos requisitos simultáneamente:

- a) Los ingresos totales no superan 75.000 euros anuales.
- b) Los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superan 2.000 euros anuales.
- c) Todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

De la lectura conjunta de esos requisitos se deriva que en cuanto una asociación realiza cualquier tipo de actividad económica está obligada a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades aunque al ser entidades parcialmente exentas no tributarán por los ingresos derivados de las cuotas de los socios, donaciones y ayudas y subvenciones sino únicamente por los procedentes del ejercicio de actividad económica. No ocurre así para las sociedades mercantiles que, al no ser entidades parcialmente exentas, tendrán que integrar las ayudas en su base en el Impuesto sobre Sociedades como un ingreso más.

Como se puede observar este tratamiento fiscal de las entidades sin ánimo de lucro en nuestro país difiere de lo que hemos visto que ocurre en Francia, Portugal y Reino Unido donde las rentas derivadas del ejercicio de actividades relacionadas con sus fines de interés general se encuentran exentas en los impuestos similares al Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumpla con las condiciones requeridas.

**C)** Existen en España otras ventajas para las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones de ser consideradas una **entidad sin fines lucrativos** en el sentido establecido por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por cumplir con los requisitos exigidos en esta norma. Destacamos especialmente las existentes en el Impuesto de Sociedades:<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2002, Kennemer Golf, Asunto C-174/00.

<sup>131</sup> Ver consulta V2008-17.

<sup>132</sup> Art. 20.3 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>133</sup> Se deben acoger a este régimen fiscal expresamente.

Otras particularidades son:

En tributos locales:

- Bienes afectos a actividades económicas exentas están exentos en el IBI
- Exentas en el IAE

- Están exentas las rentas que obtengan de donativos, donaciones, cuota de asociados y benefactores, subvenciones (salvo las destinadas a explotaciones económicas no exentas), dividendos y participaciones en sociedades, alquileres, intereses, cánones, ventas y transmisiones de bienes y derechos, las obtenidas de explotaciones económicas exentas.
  - Rentas económicas exentas en el ámbito de la cultura:
    - «4º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las comunidades autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
    - 5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.
    - 8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.
    - 9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.
    - 12º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20. 000 euros.»<sup>134</sup>

Ser reconocida, entonces, como entidad sin fines lucrativos marca una gran diferencia en España con respecto a cualquier entidad mercantil o entidad sin ánimo de lucro, como las asociaciones, ya que una entidad sin fines lucrativos no tributa por las rentas derivadas de este tipo de actividades económicas. El problema es que no se admite, por el momento, el reconocimiento como entidades sin fines lucrativos de otro tipo de entidades sin ánimo de lucro que no están incluidas en el listado de entidades recogido en la Ley 49/2002 y que, sin embargo, cumplan con todos los requisitos que establece esta ley.

- El tipo de gravamen por el que tributan las entidades sin fines lucrativos sobre aquel beneficio que resulte de las rentas no exentas una vez descontados los gastos deducibles es el 10% frente a la norma general del 25% para asociaciones y entidades mercantiles y el 20% para cooperativas fiscalmente protegidas. Esto marca aún más la diferencia con las entidades mercantiles y las otras estructuras sin ánimo de lucro.

D) Las Administraciones públicas tienden a firmar **Convenios de Colaboración y cesiones de uso de espacio** con entidades sin ánimo de lucro o entidades sin fines lucrativos pero no así con entidades mercantiles por entender que estas últimas actúan por interés propio y no para la promoción de fines

- 
- Los incrementos están exentos en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos cuando se produzca una transmisión de un bien.

Incentivos fiscales al mecenazgo:

- IRPF: Hasta 150 euros: 75% de deducción en la cuota íntegra del impuesto. El resto al 30%.
- IS: 35% o 40% si en los dos ejercicios anteriores se ha aportado a la misma entidad una cantidad igual o superior.

<sup>134</sup> Hay que indicar que en la base imponible sólo se incluyen las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas pero no serán considerados gastos deducibles los relativos a rentas exentas o las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen, las cantidades que constituyan aplicación de resultados y de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

generales. Además, el sector público tiende a considerar que se podría estar interfiriendo, si así se hiciera, en la libre competencia del mercado favoreciendo a una empresa y no a otras.

En el ámbito laboral las relaciones entre las entidades del TS y sus trabajadores se rigen por el Derecho laboral y, en consecuencia, estas organizaciones deben respetar lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y acogerse al convenio laboral que les corresponda igual que cualquier otro empresario. Asimismo, deben cumplir toda la normativa de la Seguridad Social cotizando correctamente por su personal asalariado. El problema es que, tal y como han venido manifestando las asociaciones representativas del sector y se ha puesto de relieve en el informe de la Subcomisión del Estatuto del Artista del Congreso de los Diputados<sup>135</sup>, no existe en España una normativa adecuada que asegure la representatividad sindical en el ámbito cultural dada la naturaleza temporal de los contratos, entre otros factores coadyuvantes. Con la legislación actual resulta muy difícil que existan convenios laborales adaptados a las condiciones de trabajo de las AAEEM. Prueba de ello es su escaso número en la actualidad, con los problemas que se deriva de ello para todas las organizaciones del sector sean puramente privadas o del TS.

### 3.2 Barreras y desafíos que se encuentran las organizaciones de las AAE y la Música al utilizar estas formas jurídicas

En los trabajos del GT-TS se han identificado varias de las barreras y obstáculos que se encuentran las organizaciones de las AAEEM al relacionarse con las Administraciones Públicas cuando deciden optar por alguna de las formas jurídicas sin ánimo de lucro existentes a su disposición. Unas podrían definirse como de carácter conceptual derivadas del contexto histórico al que ya hemos aludido anteriormente y otras, causadas por las primeras, de carácter administrativo.

Barrera 1: se identifica frecuentemente el asociacionismo con el amateurismo.

Los miembros del GT-TS han puesto de relieve la existencia de una tendencia muy generalizada dentro del sector público dedicado a temas culturales a la **identificación del asociacionismo con el amateurismo** y a la equiparación de las empresas con forma mercantil y empresarios autónomos como el sector profesional. Sin embargo, la propia realidad y los ejemplos que hemos dado, de los que existen, por supuesto, muchos más, contradicen esta presunción de la Administración. **La profesionalidad o no de una entidad no está ligada a su forma jurídica** sino al modo en que lleva a cabo su actividad. La forma jurídica nada tiene que ver con la estructura legal que se adopte, máxime cuando todas las formas jurídicas que hemos mencionado hasta ahora pueden ejercer actividades económicas y darse de alta, en consecuencia, en el censo de empresarios con su correspondiente epígrafe.

Entre los rasgos principales de la profesionalidad en cualquier sector se encuentra el ejercicio de la actividad de que se trate con carácter habitual, recibiendo una remuneración por ello, estando dado de alta en el censo de empresarios y profesionales y cumpliendo con todas las obligaciones legales y fiscales correspondientes. Si trasladamos esta visión al **sector de las AAEEM ser profesional en él sería** realizar de forma habitual cualquiera de las actividades propias de aquellos elementos de la cadena de valor de las AAEEM en los que se intervenga, siendo remunerado debidamente por ellas y respetando fielmente todo lo establecido por la normativa legal y fiscal.

<sup>135</sup> Accesible en: [http://www.congreso.es/backoffice\\_doc/prensa/notas\\_prensa/61825\\_1536230939806.pdf](http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/61825_1536230939806.pdf)

Barrera 2: se vincula al TS únicamente con la acción social.

Asimismo, parece que por el sector público se tiende a descartar la posibilidad de que el sector profesional de las AAEEM pueda ejercer su labor a través de las formas jurídicas propias del TS puesto que a este **se lo identifica únicamente con el Tercer Sector Social**, con aquella parte del sector dedicada a la iniciativa social. Se obvia el hecho de que el TS social es solo una de las áreas del TS, que no por ser la más habitual ni quizás la más amplia, es la única. Como ya dijimos el TS abarca otro tipo de actividades como las educativas, las deportivas, las humanitarias y, por supuesto, las culturales y artísticas.

Barrera 3: se equipara erróneamente el hecho de ser «sin ánimo de lucro» con «no ejercer actividad económica» lo que impide el acceso de las entidades del TS profesional de las AAEEM a subvenciones.

También se ha detectado por el GT-TS que con frecuencia **existe la confusión en la Administración entre el concepto «sin ánimo de lucro» y la posibilidad o no de «ejercer actividad económica»**. En algunas Administraciones autonómicas se descarta la posibilidad de que las entidades mercantiles y las asociaciones que trabajan en las AAEEM puedan concurrir a las mismas ayudas, por ejemplo, ayudas a la producción,<sup>136</sup> porque se entiende que las asociaciones al ser sin ánimo de lucro no pueden realizar ningún tipo de actividad económica. De hecho, en algunas comunidades autónomas se las excluye expresamente.

Esto **contradice la propia definición de «Empresa» que viene estipulando la Unión Europea**. El Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014<sup>137</sup> que retoma la definición de empresa ya recogida en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003<sup>138</sup> señala que:

*«Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, así como las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.»*

No se entiende, entonces, cómo cuando se convocan ayudas para las empresas del sector de las AAEEM se excluye expresamente a las asociaciones contraviniendo lo que es ya normativa europea directamente aplicable. Es cierto que en algunas comunidades autónomas se las ha excluido porque al final se presentaban a las ayudas para el sector profesional de las AAEEM asociaciones que no eran profesionales, como peñas o bandas, a las que no estaban dirigidas. Sin embargo, el GT-TS considera que si se concretara adecuadamente las características de lo profesional en el TS de las AAEEM este problema desaparecería puesto que muchas de esas asociaciones no responderían a esos criterios de profesionalidad y no podrían presentarse.

En el campo de las ayudas también se ha hecho constar que en algunas comunidades autónomas y entidades locales se alega para no facilitar el acceso conjunto a las mismas ayudas **dificultades relacionadas con cómo se estructuran los presupuestos** ya que en las normas para su elaboración en la clasificación económica del gasto las transferencias corrientes (ayudas) a empresas van en números de clasificación diferentes a las destinadas a familias e instituciones sin fines de lucro. Sin embargo, ni en el ámbito estatal ni en otras comunidades autónomas eso supone un problema por lo que entendemos que se trata de una cuestión de interpretación únicamente y no de un obstáculo real, por lo que debería solventarse en aquellas comunidades en las que ocurre.

<sup>136</sup> Por ejemplo, en Andalucía, Comunidad de Madrid y Generalitat Valenciana no se admite que las asociaciones presenten solicitudes a las ayudas de producción.

<sup>137</sup> Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

<sup>138</sup> Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas 2003/361/CE.

Barrera 4: existen prejuicios negativos sobre la gestión interna y la estabilidad de las entidades del TS, en especial de las asociaciones, lo que les impide acceder a la contratación pública en ocasiones.

A esta concepción negativa de las entidades del TS, muy específicamente centrada en las asociaciones, ligada a lo amateur, a lo no profesional y al sector social se le añade también **cierto prejuicio sobre las carencias de la gestión interna de estas entidades desde un punto de vista económico y financiero y no se las considera estructuras estables**. Este hecho provoca que existan dificultades en distintos territorios para que las Administraciones públicas contraten a asociaciones para la realización de espectáculos públicos cuando se trata de contratos menores precisamente por el prejuicio de que las asociaciones de las AAEEM no se dedican a esta actividad de manera profesional.

En la Ley de Contratos del Sector Público<sup>139</sup> se establece que pueden contratar con el sector público «*las personas físicas o jurídicas, españolas, o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*» Además se indica que para que a las personas jurídicas se les pueda asignar contratos las prestaciones que deban realizar en virtud de los mismos deben estar incluidas dentro de los fines, objeto u ámbito de actividad descrito en sus Estatutos.<sup>140</sup>

Por lo tanto, si una asociación cumple todos estos requisitos ¿cuál es el problema para contratar con ella? Sin embargo, la dificultad existe y es real. Los miembros del GT-TS han puesto de manifiesto su existencia sobre todo en el ámbito local donde los prejuicios hacia la gestión interna de estas organizaciones se convierte en una barrera difícilmente franqueable.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establece que la normativa que regule el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio no podrá supeditar este acceso o ejercicio a que se adopte una determinada forma jurídica<sup>141</sup>, todo ello en línea con la Directiva 2006/123/EC sobre servicios en el mercado interior.<sup>142</sup> En consecuencia, exigir, de manera indirecta o encubierta, una forma jurídica distinta podría considerarse una barrera a la libertad de prestar servicios dentro de la Unión Europea, además de todo lo que venimos diciendo.

#### En resumen:

En estos momentos coexisten dentro del TS diversas formas jurídicas sin fines de lucro (sobre todo, asociaciones y fundaciones), siendo la asociación la estructura legal más común en el TS profesional de las AAEEM. Sin embargo, el número de asociaciones frente al de entidades mercantiles o empresarios autónomos es mucho menor. Esto se debe en gran parte a que las organizaciones de las AAEEM tienden a escoger estas últimas fórmulas para evitar las dificultades que podría suponerles constituirse como asociación en el campo de las ayudas o de la contratación pública.

Esto provoca que no puedan beneficiarse de las particularidades que el marco normativo legal y fiscal recoge tanto para las entidades sin ánimo de lucro como para aquellas consideradas entidades sin fines lucrativos a los efectos de la Ley 49/2002.

<sup>139</sup> Art. 65 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<sup>140</sup> Art. 66 Ley 9/2017.

<sup>141</sup> Art. 11. 1. b)

<sup>142</sup> DIRECTIVE 2006/123/EC OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 12 December 2006 on services in the internal market.

Al mismo tiempo no resulta posible para una asociación o una cooperativa sin ánimo de lucro ser calificadas como entidades sin fines lucrativos aunque cumplan con todas las condiciones requeridas puesto que la Ley 49/2002 tiene un listado cerrado del tipo de entidades que pueden ser reconocidas como tales.

El GT-TS ha identificado que las organizaciones de las AAEE y la Música al utilizar las formas jurídicas propias del TS se encuentran con las siguientes **barreras** a la hora de relacionarse con las entidades del sector público:

- Se identifica frecuentemente el asociacionismo con el amateurismo.
- Se vincula al TS únicamente con la acción social, obviando el hecho de que también existe un TS cultural.
- Se equipara erróneamente el hecho de ser «sin ánimo de lucro» con «no ejercer actividad económica» lo que impide el acceso de las entidades del TS profesional de las AAEEEM a subvenciones.
- Existen prejuicios negativos sobre la gestión interna y la estabilidad de las entidades del TS, en especial de las asociaciones, lo que les impide acceder a la contratación pública en ocasiones.

## 4/ Propuestas de políticas culturales y de acción gubernamental para el Tercer Sector de las AAEEM y la Música: una primera aproximación

A lo largo de los trabajos del GT-TS, y a resultas de lo que hemos visto en este informe, consideramos que podemos realizar unas primeras afirmaciones, sin peligro de equivocarnos:

- El sector de las AAEEM se articula mayoritariamente en la mayoría de los países de la Unión Europea, por decisión política, estratégica y normativa, a través de entidades del TS y, en concreto y específicamente, mediante asociaciones. Sin embargo, en España esto no ha ocurrido así dadas las políticas que se han llevado a cabo desde las Administraciones públicas en el ámbito estatal, autonómico y local que han promovido la adopción de formas mercantiles cuyas características y formas de funcionar se sienten extrañas al sentir y actuar de una parte de la profesión.
- En los países analizados los marcos que articulan las políticas culturales hacia el sector profesional de las AAEEM así como las ventajas fiscales y legales que se les aplican no dependen tanto de la forma jurídica y están abiertos a cualquier tipo de estructura siempre que realicen actividades dentro de las AAEEM, sus fines vayan dirigidos a la promoción y desarrollo de la cultura y, por ende, al bien de la sociedad y siempre que cumplan con sus obligaciones legales y se sometan a los mecanismos de control establecidos.
- Existe la sensación generalizada dentro del sector, de la que se han hecho eco los miembros del GT-TS, de que si las Administraciones públicas cambiaran su actitud hacia las entidades del TS y, en particular, hacia las asociaciones, y modificaran sus sistemas de ayudas y de contratación pública llevándolos a modelos donde la forma jurídica no fuera lo principal a la hora de acceder a ellos, muchas, si no la mayoría de las organizaciones de las AAEEM, escogerían probablemente esa forma jurídica por ser mucho más natural con su forma de pensar y actuar.
- Las entidades actuales y futuras del TS profesional de las AAEEM se centran en la realización de actividades en todos los elementos de la cadena de valor de las AAEEM con el fin de impulsar el reconocimiento y el ejercicio del derecho de acceso de todos los ciudadanos a una cultura escénica y musical diversa como la mayoría de las empresas de AAEEM de nuestro país. Por tanto, al ser todas ellas entidades sin ánimo de lucro y estar dirigidas a alcanzar fines de interés general, como son los culturales, consideramos que deberían poderse beneficiar de ventajas fiscales y legales que reconozcan su labor en pos del bien común.
- Puede haber, como de hecho las hay, entidades con forma mercantil que, sin embargo, responden a la definición de TS profesional de las AAEEM que hemos dado y cumplen con todos sus principios rectores, incluido el carecer de ánimo de lucro, por lo que deberían arbitrase fórmulas que les permitieran también ser reconocidas como pertenecientes al TS y acceder a los beneficios que formas jurídicas reconocidas del TS ya tienen.
- No se entiende por qué la normativa de mecenazgo vigente en la actualidad únicamente considera posibles beneficiarias del mismo a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones (amén de otras entidades ajenas a este informe) cuando existen otras entidades o proyectos sin ánimo de lucro que también tienen fines de interés general que realizan una función igual de relevante para la sociedad y podrían ser apoyadas por esta.

Por lo tanto, las propuestas que se presentan a continuación van dirigidas al reconocimiento de esta realidad por parte de las Administraciones públicas en los tres niveles (estatal, autonómico y local) y a que se exploren vías en esa dirección.



En primer lugar, el GT-TS propone la creación de un **mecanismo de reconocimiento de ser una entidad del TS profesional de las AAEEM** para las entidades que así lo soliciten que les permita relacionarse en igualdad de condiciones que otras entidades del sector privado de las AAEEM con las Administraciones públicas. Este mecanismo no haría más que reconocer que la entidad es un agente profesional, solvente y capaz del TS profesional de las AAEEM que trabaja en pos del bien común de la sociedad al poner a su disposición una cultura de calidad.

Podría tratarse de un **sello o certificado que se otorgara por el INAEM a nivel estatal o por las CCAA en el ámbito de sus competencias** al estilo del que ya emite el INAEM,<sup>143</sup> a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a aquellas entidades que hayan realizado gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de AAEEM para beneficiarse de una deducción del 20%. En este caso para que el certificado sea emitido por el INAEM la entidad debe acreditar que ha realizado esos gastos durante el ejercicio fiscal para el que se emite el certificado. Lo puede probar de diversos modos: si consta en las bases de datos del INAEM como beneficiaria de una subvención o si tiene un espectáculo programado en Platea; si lo acreditan alguna de las asociaciones representativas del sector que forman parte del Consejo Estatal de las AAEEM o que hayan recibido subvenciones en las líneas de «Programas de apoyo a entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal» o de «Ayudas a asociaciones, federaciones y confederaciones de ámbito estatal y proyección internacional» en los últimos tres años; o aportando documentación relacionada con cada producción, festival o espacio escénico para el que se quiera obtener el certificado.

Este certificado podría darse tanto a formas jurídicas que en sí mismas por su estructura legal no tienen ánimo de lucro (como las asociaciones y las fundaciones) como a aquellas otras que aun siendo mercantiles o empresariales (sociedades, cooperativas) recogieran en sus Estatutos que la realización de fines de interés general dentro de las AAEEM y que el beneficio que resulte de su actividad no se repartirá entre sus socios y será reinvertido y reutilizado en los fines de la propia entidad.

En el mecanismo de reconocimiento que se propone **la entidad**, independientemente de su forma jurídica, **tendría que acreditar** que:

- Es una persona jurídica de carácter privado sin ánimo de lucro.
- Tiene fines de interés general de carácter cultural dirigidos a impulsar el reconocimiento y el ejercicio del derecho de acceso de todos los ciudadanos a una cultura escénica y musical diversa.
- Ejerce actividades económicas de forma profesional, lo que supone cumplir fielmente con sus obligaciones legales, fiscales, contables y de cualquier otra clase, respetando los derechos laborales y de protección social de sus trabajadores recogidos en la normativa laboral y de Seguridad Social así como los derechos de autor y de propiedad intelectual de todos aquellos involucrados en sus proyectos.
- Concibe y dirige su misión, propósito y actividades a intervenir en la cadena de valor de las AAEEM ejerciendo su labor en la creación, investigación, producción, distribución, exhibición, difusión, formación y conservación con el fin de promover una cultura de calidad.
- Cumple con todos los principios rectores de las entidades del TS profesional de las AAEEM que hemos indicado anteriormente.

Este reconocimiento sería de carácter temporal (por ejemplo, podría tener una duración de cinco años) y renovable si se siguen cumpliendo los requisitos.

La creación de este mecanismo podría venir, a su vez, vinculada con la creación de un **Registro de Entidades del TS profesional de las AAEEM** que sirviera para tener una imagen clara de la dimensión de

---

<sup>143</sup> Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

este sector y para la **recogida y tratamiento de datos de carácter estadístico**, de los que ahora carecemos y que son necesarios para la planificación e implementación de **políticas públicas dirigidas a la promoción y fortalecimiento del TS profesional de las AAEEM**. Estas políticas podrían impulsarse y articularse en los tres niveles competenciales a través de **Programas de Fomento e Impulso para las Entidades del Tercer Sector en las AAEEM**.

En segundo lugar, el GT-TS propone que ese reconocimiento tenga unas consecuencias concretas dirigidas al impulso y fortalecimiento de estas entidades, para lo que **las Administraciones públicas en sus tres ámbitos territoriales y competenciales tendrán que explorar las medidas legislativas y administrativas necesarias** para ponerlas en marcha:

- **Acceso en igualdad de condiciones a las mismas líneas de ayudas y subvenciones** a las que pueden presentarse empresarios individuales y empresas con forma jurídica mercantil en los tres niveles: estatal, autonómico y local.

Quedarían fuera de estas líneas de ayudas aquellas entidades del TS que no fueran de carácter profesional y su naturaleza sea *amateur* o esté vinculada con el asociacionismo de base, más directamente vinculadas con la promoción de las tradiciones locales o de actividades asociativas ciudadanas de carácter cultural, todo ello sin perjuicio de que existan otras líneas de ayudas para estas asociaciones que también cumplen una labor muy necesaria.

- **Contratación con todas las entidades del sector público bajo las mismas condiciones** que cualquier otro empresario individual o entidad mercantil, sin que puedan afectar prejuicios por la forma jurídica de la entidad. Podría estudiarse, además, que, para ciertos contratos como los relativos a espectáculos públicos, solo se pudiera contratar a aquellos que realizan su actividad de manera profesional: empresarios autónomos, empresas con ánimo de lucro y entidades del TS profesional de las AAEEM que hubiera obtenido el reconocimiento, sirviendo este último de forma similar a la clasificación empresarial que ya se exige en la Ley de Contratos del Sector Público para determinados casos.
- **Reconocimiento automático como establecimiento social de carácter cultural** por la Administración tributaria y, simultáneamente, por tanto, de la **exención de IVA** para aquellas actividades ya recogidas en la Ley de IVA.
- **Reconocimiento como entidad sin fines lucrativos de las recogidas en la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre que cumplan los requisitos establecidos en esa norma.

De esta manera cualquier entidad del TS profesional de las AAEEM, independientemente de su forma jurídica, ya sea una asociación (aunque no haya sido declarada de utilidad de pública), una entidad mercantil o una cooperativa sin ánimo de lucro, **podrían ser objeto de mecenazgo y beneficiarse del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos**, aunque no estén mencionadas en el listado del art. 2 de la Ley 49/2002.

- **Posibilidad de que todas las entidades del TS profesional de las AAEEM, independientemente de su forma jurídica,<sup>144</sup> puedan firmar convenios de colaboración con las entidades del sector público y acceder asimismo a cesiones de espacios públicos** para la realización de sus actividades

---

<sup>144</sup> Incluidas las entidades mercantiles sin ánimo de lucro reconocidas como entidades del TS profesional de las AAEEM.

en igualdad con otras entidades con formas jurídicas sin ánimo de lucro que no realizan actividades económicas de carácter profesional.

- **Acceso a fórmulas de financiación adaptadas a las necesidades y características de funcionamiento del sector.** Para ello, proponemos que:
  - las Administraciones públicas, en su campo competencial, firmen convenios con entidades de crédito para favorecer este acceso a la financiación y también para facilitar las necesidades de tesorería de estas entidades mientras se espera el abono de las ayudas;
  - se impulse, en colaboración con el Instituto de Crédito Oficial, líneas de crédito para las entidades del TS profesional de las AAEEM a un tipo de interés reducido.
  - se promuevan medidas, quizás a través de una posible convocatoria de ayudas, para subvencionar el coste de los avales que estas entidades necesiten para obtener financiación.<sup>145</sup>
- Impulso de las reformas legales necesarias para posibilitar la **representatividad sindical** en las AAEEM y la firma de convenios colectivos que velen por los derechos de los trabajadores de todas sus organizaciones ya sean lucrativas o no. En ese caso y a medio plazo podría promoverse la aprobación de un convenio colectivo estatal para el TS profesional de las AAEEM.

La implementación de todas estas medidas puede suponer que muchas entidades opten por acceder a este reconocimiento para lo que, unas veces, se podrá llevar a cabo una mera modificación de los Estatutos pero otras puede que se necesite disolver las estructuras ya existentes y crear otras nuevas partiendo de cero bajo una nueva forma jurídica. En este segundo caso, sería necesario que las Administraciones públicas exploren **fórmulas para que se mantenga el reconocimiento de la trayectoria y la antigüedad de las estructuras que cambien de forma jurídica** para que esto no les perjudique a la hora de su valoración en ayudas, subvenciones y contrataciones públicas.

En cuarto lugar, el GT-TS considera necesario que se explore la aprobación de una **Ley del Tercer Sector Cultural de carácter profesional** a medio plazo, al igual que la que existe sobre el TS de Acción Social, con el fin de dar un reconocimiento público a esta realidad de manera que la propia sociedad sea consciente de la trascendencia y relevancia de su labor en la defensa y promoción del acceso a la cultura por parte de todos los ciudadanos.

Somos conscientes de que las propuestas que hacemos pueden implicar la aprobación o reforma de medidas legislativas y administrativas de diferente índole pero algunas de ellas solo requieren un cambio de perspectiva y actitud por parte de las Administraciones Públicas y la eliminación de reticencias y prejuicios hacia las entidades del TS por lo que esperamos que este documento sirva de inspiración e impulso de un cambio en las relaciones del sector público con el TS profesional de las AAEEM.

---

<sup>145</sup> En el «Plan de Fomento de las Industrias Culturales» del Ministerio de Cultura presentado en diciembre de 2008 se incluían una serie de medidas similares a estas que se podrían explorar.

**Se propone:**

- La creación de un mecanismo de reconocimiento de ser una entidad del TS profesional de las AAEEM para las entidades que así lo soliciten que les permita relacionarse en igualdad de condiciones que otras entidades del sector privado de las AAEEM con las Administraciones públicas.
- La creación de un Registro de Entidades del TS profesional de las AAEEM que facilite la recogida y tratamiento de datos estadísticos sobre el sector.
- La planificación e implementación de políticas públicas dirigidas a la promoción y fortalecimiento del TS profesional de las AAEEM, a través de Programas de Fomento e Impulso en los tres niveles competenciales de la Administración pública.
- La puesta en marcha de las medidas legislativas y administrativas que hemos indicado que permitan que el reconocimiento como entidad del TS profesional de las AAEEM tenga unas consecuencias legales y fiscales concretas con respecto a los sistemas de ayudas y subvenciones, la contratación pública, el régimen fiscal y las condiciones laborales de este sector que permitan su crecimiento y consolidación.